



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/6	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

13 de febrero de 2025

Duración:

Desde las 12:28 hasta las 13:06

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

JOSEFA TUR JUAN

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
	ANTONIO MARI MARI	SÍ
	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
	EVA MARIA PRATS COSTA	NO
	JOSEFA TORRES COSTA	NO
	JOSEFA TUR JUAN	SÍ
	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
	MARIA RIBAS BONED	NO
	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
	PEDRO BUENO FLORES	NO



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de l'acta de la Junta de Govern Local de 19 de desembre de 2024.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 19 de desembre de 2024 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 19 de desembre de 2024**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 5105/2016. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecte de llicència urbanística per a edificació d'habitatge unifamiliar aïllat amb piscina en sòl rústic.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 5105/2016 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por los [REDACTED] con DNI ***5283** [REDACTED] con DNI núm. ***5500**, para construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]

[REDACTED] otorgada mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2021 al proyecto básico, declarado como fue mediante Decreto núm. 0380 de 10 de febrero de 2022 la adecuación del proyecto de ejecución al básico autorizado, presentado como ha sido certificado final de obra en el que se presentan modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 14 de julio de 2021, la Junta de Gobierno Local acuerda otorgar a la señora [REDACTED] licencia para construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED] [REDACTED], según proyecto redactado por la arquitecta Dña Carmen Navas Parejo, de fecha agosto de 2018 con RGE en el Consell d'Eivissa núm. 17793 del 14/08/2018, y el Plano A-01mod SITUACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y FINCA MATRIZ, de fecha noviembre 2019 con RGE en este Ayuntamiento núm. 2812 del 20/05/2021.

Segundo.- En fecha 10 de febrero de 2022 se dicta Decreto por el que se acuerda que el proyecto de ejecución redactado por la arquitecta Carmen Navas Parejo, con visado n.º 13/00106/22 del 28/01/2022; Estudio de Seguridad y Salud redactado por la arquitecta técnica María Teresa Cachón Riera con visado n.º 2022/00058 del 28/01/2022 y Estudio Geotécnico se adecúa a las determinaciones del Proyecto Básico autorizado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 14 de julio de 2021



para las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]

Tercero.- En fecha 16 de septiembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-14060 se presenta documentación de final de obra y se solicita certificado final de obra municipal aportando Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina, expedido por la dirección facultativa de las obras, la autora del proyecto y directora de la obra, la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, y la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra María Teresa Cachón Riera, con visado colegial del COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, todo lo cual se tramita en expediente 11505/2024.

Cuarto.- En expediente 11505/2024, en fecha 26 de noviembre de 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-16373 se realiza requerimiento por los Servicios Técnicos municipales.

- En fecha 28 de noviembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-18578 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Quinto.- En fecha 25 de enero de 2025 se realiza visita de comprobación por los Servicios Técnicos municipales.

Sexto.- En fecha 24 de enero de 2025 se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los



parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por Junta de Gobierno Local de *fecha 14 de julio de 2021 para construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]

[REDACTED], *y, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) y no ha sido necesaria la paralización de las mismas siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/562 de 7 de febrero de 2025.

ACUERDO:

Primero.- AUTORIZAR las modificaciones en el transcurso de las obras según documentación aportada con RGE 2024-E-RE-14060 de fecha 16/09/202 consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, aportado con visado colegial del COAIB n.º 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, en el cual se hace constar que las modificaciones introducidas durante las obras no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos de la licencia otorgada, y así mismo son acordes a las condiciones de la licencia otorgada, y memoria y planos de modificaciones durante las obras redactados por la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, los cuales disponen de visado del COAIB n.º 13/00533/24 de fecha 05/04/2024, aportados con RGE 2024-E-RE-4065 de fecha 09/04/2024 **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN** de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local en fecha 14 de julio de 2021 para construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa **es presupuesto previo necesario** para la obtención del certificado



Segundo.- Que en el referido Decreto de incoación se confería a los interesados el plazo legalmente prevenido de quince días para formular en su caso alegaciones y aportación de documentos en defensa de sus derechos.

Tercero.- Que la resolución de inicio fue notificada a las interesadas en fecha 5 de junio de 2024.

Cuarto.- Que dentro del plazo conferido, la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L. presenta escrito de alegaciones entre las que invoca que la parcela objeto del procedimiento se encuentra arrendada a la entidad HORNEROS UNIDOS S.L. con CIF núm. B88534599 aportando documento que invoca ser contrato de arrendamiento de tal parcela.

Quinto.- Como consecuencia de tales alegaciones, en fecha 6 de agosto de 2024 se dicta Decreto núm. 2468 por el que se acuerda declarar a la entidad HORNEROS UNIDOS S.L. interesada en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística respecto de la finca sita en Av Portmany 12, Sant Antoni de Portmany como responsable junto con las anteriores interesadas por ejecutar, realizar o desarrollar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en Av Portmany 12, Sant Antoni de Portmany, constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en*: El uso urbanístico de depósito de vehículos que se ha constatado en la ubicación de referencia se ha ejecutado sin licencia y contravienen la normativa actual, por lo que no son legalizables.* Esta resolución fue notificada a la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L. en fecha 9 de agosto de 2024 y a la entidad BAFI CONSULTING S.L.N.E en fecha 19 de agosto de 2024.

Sexto.- Transcurrido el plazo conferido para formular alegaciones el órgano instructor del procedimiento comunica la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días. Este Acuerdo es notificado a la entidad BAFI CONSULTING S.L.N.E en fecha 14 de noviembre de 2024, a la entidad HORNEROS REUNIDOS S.L. en fecha 15 de noviembre de 2024 y a la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L. mediante notificación electrónica la cual ha resultado rechazada en fecha 26 de noviembre de 2024.

Séptimo.- En fecha 4 de diciembre de 2024 mediante instancia núm. 2024-E-RE-19015 se presenta por la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L. escrito de alegaciones por la que invoca; (i) la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción referida habida cuenta que por virtud del contrato de arrendamiento ni se disponía de la posesión de la parcela y que del propio contrato se desprende que era la entidad arrendataria HORNEROS REUNIDOS S.L. la que tenía el deber en su caso de obtener cualesquiera autorizaciones y títulos legítimos para el ejercicio de cualesquiera actividades en la parcela de referencia; (ii) que el contrato de arrendamiento con la entidad HORNEROS REUNIDOS S.L. está próximo a su finalización por término del plazo contractual acordado indicando que con la recuperación de la posesión de la parcela se comprometen a la gestión de la limpieza de la parcela con remoción de todos los elementos allí depositados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados.

El artículo 190 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, en su apartado 1 dispone lo siguiente:



1. La administración competente dispondrá la demolición o el restablecimiento inmediato de los actos que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística cuando consistan en actuaciones de urbanización o de edificación.

2. A este efecto, una vez notificado el inicio del procedimiento de restablecimiento, que no incluirá el requerimiento para que en el plazo máximo de dos meses las personas o las entidades presuntamente responsables de la infracción urbanística soliciten el correspondiente título habilitante, y una vez evacuado el trámite de alegaciones y de audiencia, se dictará y notificará la orden de demolición o restablecimiento en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la resolución de inicio, transcurrido el cual se

El eje central de las alegaciones formuladas por la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L. se centran en los siguientes:

(i) la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción referida habida cuenta que por virtud del contrato de arrendamiento ni se disponía de la posesión de la parcela y que del propio contrato se desprende que era la entidad arrendataria HORNEROS REUNIDOS S.L. la que tenía el deber en su caso de obtener cualesquiera autorizaciones y títulos legítimos para el ejercicio de cualesquiera actividades en la parcela de referencia;

(ii) que el contrato de arrendamiento con la entidad HORNEROS REUNIDOS S.L. está próximo a su finalización por término del plazo contractual acordado indicando que con la recuperación de la posesión de la parcela se comprometen a la gestión de la limpieza de la parcela con remoción de todos los elementos allí depositados.

Todas las alegaciones merecen ser estimadas por los motivos que se vendrán a exponer.

Examinado el contrato de arrendamiento presentado por la entidad alegante se acredita que efectivamente, en la cláusula primera se acuerda entre las partes, entre otros, que será la entidad arrendataria, esto es, HORNEROS REUNIDOS S.L. la responsable de obtener cualesquiera permisos o licencias para el desarrollo de su actividad y, de igual forma, en la cláusula tercera, se acuerda una total eximencia de la responsabilidad respecto de la propiedad por los daños y/o consecuencias que del arrendamiento puedan derivarse, entendiéndose o debiéndose entender comprendida que tal eximente abarca cualesquiera actuaciones de la arrendataria en el ejercicio de su derecho de uso y disfrute de la parcela entre las que se encuentra precisamente los actos que son objeto del presente procedimiento.

El artículo 164 LUIB dispone:

“Serán responsables de las infracciones urbanísticas con carácter general:

1. En los actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación, de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo ejecutados, realizados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad:

a) Las personas propietarias, las promotoras o las constructoras, según se definan en la legislación en materia de ordenación de la edificación, urbanizadoras y todas las otras personas que tengan atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos, así como el personal técnico titulado director de estos, y el redactor de los proyectos cuando en estos últimos concurren dolo, culpa o negligencia grave.



*Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona propietaria del suelo **tiene conocimiento de las obras que constituyen infracción urbanística cuando por cualquier acto, incluida la simple tolerancia, haya cedido su uso a la persona responsable directa de la infracción.***

De lo expuesto se entiende que si efectivamente las entidades propietarias de la parcela no tenían el uso y disfrute de la parcela objeto de la comisión de la infracción urbanística por existir contrato de arrendamiento respecto de la misma que se encontraba en vigor en el momento de la comisión de los hechos y, habida cuenta que además se había acordado entre las partes que sería la entidad arrendataria la que en cualquier caso debía y se obligaba a obtener cualesquier permisos y licencias para el ejercicio de su actividad, se puede concluir que resulta jurídicamente acreditado que se ha enervado la presunción de la responsabilidad de la propiedad en la comisión de la infracción que nos ocupa con motivo en (i) la falta de posesión inmediata de la parcela por la propiedad por virtud del contrato de arrendamiento (ii) así como la confianza en la parte arrendataria de que ésta deba o haya debido obtener los permisos correspondientes para su actividad, en el fundamento de la cláusula contractual que impone tal deber a la arrendataria.

En consecuencia, se estima la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción por las entidades propietarias de la parcela, esto es, BAFI CONSULTING S.L.N.E, con CIF núm. ■■■1453■ y a (iii) la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L., con CIF núm. ■■■4858■, lo cual deberá expresamente ser declarado en la presente resolución.

No obstante lo anterior, y habida cuenta de la falta de responsabilidad de las entidades propietarias de la infracción objeto del presente procedimiento, procede recordarles que, la orden de reposición que aquí se dicte contra la entidad HORNEROS REUNIDOS S.L. como responsable de los actos contrarios a la ordenación urbanística sin título habilitante, habida cuenta que, según ha manifestado la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L. está próximo a terminar el contrato de arrendamiento que les une con la entidad HORNEROS REUNIDOS S.L. y, en consecuencia, recuperarán las entidades propietarias la posesión de la parcela que nos ocupa, procede recordar lo dispuesto en el artículo 189.2 LUIB, esto es:

2. Las obligaciones de reponer y de legalizar se transmitirán a las terceras personas adquirientes o sucesoras de las personas responsables, que quedarán subrogadas en la misma posición que estas, sin perjuicio de las acciones civiles que, en su caso, puedan ejercer entre ellas.

En consecuencia, la recuperación de la posesión inmediata del inmueble por las entidades propietarias y por tanto la recuperación del uso y disfrute de la parcela por su parte implicará la transmisión del deber de reposición de la realidad física alterada en la parcela sin perjuicio de las acciones civiles que éstas en su caso puedan ejercer con la entidad HORNEROS REUNIDOS S.L. como entidad responsable de la infracción urbanística.

Segundo.- En cuanto a la orden de restablecimiento de la realidad física alterada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares;

1. Una vez transcurrido el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de restablecimiento sin que se formulen o cuando se desestimen, la administración competente dictará la orden de restablecimiento de la realidad física alterada.



2. La orden de restablecimiento dispondrá la demolición o reconstrucción de las obras constitutivas de infracción urbanística, la restitución de los terrenos a su estado anterior, y el cese definitivo de los actos y de los usos desarrollados y de cualesquiera servicios públicos.

3. La resolución del procedimiento recogerá el plazo para ejecutar la orden de restablecimiento y las consecuencias de su incumplimiento. El plazo mencionado incluirá el de ejecución de las tareas materiales indicado en la propuesta de restablecimiento y el plazo de que disponga la persona interesada para presentar ante el ayuntamiento el proyecto de restablecimiento, que no podrá exceder de dos meses.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo procede, en el caso que nos ocupa, dictar orden de restablecimiento de la realidad física alterada consistente en la reposición de la realidad física alterada en Av Portmany 12, Sant Antoni de Portmany, mediante suspensión definitiva del uso urbanístico de depósito de vehículos y consecuente retirada de todo vehículo o elementos allí depositados y reposición de la parcela a su estado urbanístico anterior, esto es, libre de elementos depositados.

En lo que respecta al plazo para la ejecución de la orden de restablecimiento, éste será, tal y como ya se indicó en el Decreto de incoación del presente procedimiento de DOS MESES.

Tercero.- En cuanto al restablecimiento voluntario de la realidad física alterada.

Según lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, la demolición o el restablecimiento de construcciones, edificaciones o usos que sean objeto de una orden de restablecimiento ya dictada o de un procedimiento de restablecimiento ya iniciado **no quedarán sujetos a la previa obtención de licencia urbanística**, sino al siguiente procedimiento:

a) El proyecto de restablecimiento recibirá el visado previo del colegio profesional correspondiente si incluye obras de demolición de edificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.d) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

b) El proyecto de restablecimiento se presentará ante el ayuntamiento, junto con la documentación que el planeamiento urbanístico municipal pueda exigir a este tipo de proyectos. Una vez presentada la documentación completa, el ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes para comprobar si el proyecto contiene toda la documentación e información que la normativa vigente exige a un proyecto de restablecimiento. En todo caso, el ayuntamiento no solicitará ningún informe o autorización sectorial a otras administraciones u organismos públicos, dado que el proyecto tendrá como único objeto restablecer las cosas a un estado preexistente.

Transcurrido este plazo sin que el órgano municipal competente notifique a la persona interesada una resolución en contra, empezará a contar el plazo de ejecución de las obras de restablecimiento que figura en la orden de restablecimiento, o que figura en la resolución de inicio del procedimiento de restablecimiento si el proyecto se presentara durante la tramitación de este procedimiento pero antes de que se dicte la orden de restablecimiento. Si el órgano municipal detectara, transcurrido el plazo de un mes, que el proyecto no contiene toda la documentación e información requeridas, el ayuntamiento ordenará la paralización inmediata de las obras y requerirá la presentación de un nuevo proyecto que haya subsanado los incumplimientos detectados.

c) Los municipios podrán establecer el cobro de una tasa por las tareas administrativas que genera la tramitación del proyecto de restablecimiento, en especial por la emisión de los informes necesarios



para constatar si el proyecto contiene toda la documentación e información requeridas por la normativa aplicable.

Cuarto.- En cuanto a la valoración de las obras.

De conformidad con el informe técnico obrante en el expediente que nos ocupa, a los efectos legales oportunos, el valor de las obras asciende a la cantidad de [REDACTED] obrante en el informe técnico adjunto al el Decreto de incoación del procedimiento y el que esta Administración aquí confirma.

Quinto.- En cuanto a la repercusión de los gastos derivados de inscripciones en registros públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística se repercutirán a las personas infractoras. Esta repercusión se podrá incluir en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador o se podrá establecer en procedimiento separado. En caso de que sean diversas las personas infractoras, la repercusión se dividirá entre ellas a partes iguales.

Sexto.- En cuanto a la competencia para la resolución del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023 para la resolución definitiva de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y de realidad física alterada.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/566 de 7 de febrero de 2025.

ACUERDO:

Primero.- ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L., con CIF núm. [REDACTED]4858[REDACTED] contra el Decreto núm. 1660, de 4 de junio de 2024 de incoación del presente procedimiento y todo ello en base a los motivos expuestos en el fundamento jurídico primero de este escrito y, en consecuencia, **DECLARAR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD** de (i) la entidad BAFI CONSULTING S.L.N.E, con CIF núm. B74145301 y (ii) la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L., con CIF núm. [REDACTED]4858[REDACTED] en la comisión de infracción urbanística por ejecutar, realizar o desarrollar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística en finca sita en Av Portmany 12, Sant Antoni de Portmany.

Segundo.- ORDENAR a la entidad HORNEROS UNIDOS S.L. con CIF núm. B88534599 en calidad de arrendataria/promotora de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante contrarios a la ordenación urbanística en finca sita en Av Portmany 12, Sant Antoni de Portmany , **la reposición de la realidad física alterada** en la ubicación de referencia mediante **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL USO** urbanístico de depósito de vehículos y otros elementos y la consecuente retirada de todo vehículo o elementos allí depositados y **REPOSICIÓN** de la parcela a su estado urbanístico anterior, esto es, libre de elementos depositados.



Tercero.- INDICAR al interesado que, para proceder a la ejecución de la orden de demolición y, de conformidad con lo regulado en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, deberá presentarse ante este Ayuntamiento el correspondiente **PROYECTO DE RESTABLECIMIENTO** en el plazo de **UN MES**, contados a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución.

Cuarto.- COMUNICAR al interesado que, el **PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** es de **DOS MESES**

Quinto.- INFORMAR al interesado que, a todos los efectos legales oportunos, la valoración de las obras se fija en la cantidad de [REDACTED]

Sexto.- ADVERTIR a (i) la entidad BAFI CONSULTING S.L.N.E, con CIF núm. [REDACTED]1453[REDACTED] y (ii) la entidad DESARROLLOS CAPITAL GOLD S.L., con CIF núm. [REDACTED]4858[REDACTED] que en su condición de propietarias de la parcela objeto de la orden de reposición que aquí se acuerda **RESULTARÁN OBLIGADAS al cumplimiento de la orden de reposición aquí dictada** una vez recuperen la posesión inmediata de la finca objeto de la orden de reposición y ahora arrendada a la entidad HORNEROS UNIDOS S.L., todo ello en el caso que llegado el momento de recuperación de la posesión no se hubiera dado cumplimiento a la orden de reposición íntegramente siéndoles de aplicación en tal caso la admonición prevista en el apartado siguiente respecto a las multas coercitivas.

Séptimo.- ADVERTIR a los interesados, que, el incumplimiento, una vez que sea firme, de la orden de restablecimiento de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce **MULTAS COERCITIVAS** con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas deben reiterarse con la periodicidad máxima de tres meses, si se trata de las tres primeras; y de dos meses, si son posteriores.

Asimismo, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado para el cumplimiento voluntario de la orden por parte de la persona interesada, se podrá llevar a cabo la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** a costa de esta, ejecución que procede en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Octavo.- INDICAR al interesado que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR**.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares en su redacción vigente en el momento de la ejecución de los actos, el restablecimiento de la realidad física alterada en el plazo otorgado al efecto hace que la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite **SE REDUZCA**.

Noveno.- REPERCUTIR a las infractoras los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística.

Décimo.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

4. Expedient 8968/2024. Resolució de procediment sancionador per infracció de la Llei 7 /2013, de 26 de novembre, de règim jurídic d'instal·lació, accés i exercici d'activitats a les illes Balears per exercici d'activitat sense títol habilitant i altres infraccions

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 8968/2024 de procedimiento sancionador por infracciones administrativas en materia de actividades reguladas en la Ley 7/2013 de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm. 2349 de 26 de julio de 2024 a (i) la entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. [REDACTED] 3555 [REDACTED] como titular/promotora de la actividad del establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y (ii) [REDACTED] con NIE núm. ****9350* en su condición de administrador único de la referida entidad y persona responsable y encargada del establecimiento en el momento de los hechos, ambos como presuntos responsables de la comisión de diversas infracciones en materia de actividades, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 26 de julio de 2024 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia mediante Decreto núm. 2349 , mediante el cual se imputaba presuntamente a (i) La entidad COTO IBIZA S.L. con CIF núm. [REDACTED] 3555 [REDACTED] como titular/promotora de la actividad del establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y (ii) el señor [REDACTED] con NIE núm. ****9350* en su condición de administrador único de la referida entidad y persona responsable y encargada del establecimiento en el momento de los hechos, la comisión de diversas infracciones en materia de actividades reguladas en la Ley 7/2013 de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares; todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos de la resolución de inicio)

- *“Los hechos contenidos el acta de infracción administrativa 24/576 y fotografías adjuntas de fecha 10 de junio de 2024, a las 03:11 horas, por parte de la policía local (Agentes E010110 y E030008) con motivo de la inspección realizada en el local con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y vistos los constatados policialmente en las que se describe los siguientes extremos; que con motivo de unas quejas vecinales por ruido se personan los agentes y constatan (i) música que trasciende al exterior; (ii) que el personal de la entrada al ver a la policía da aviso y se reduce el volumen de la música de lo que se puede desprende el conocimiento de que se estaba cometiendo posible infracción; (iii) que son atendidos por el señor [REDACTED] con NIE núm. ****9350* que se identifica como responsable del establecimiento; (iv) que la terraza interior descubierta se han retirado todas las mesas y sillas y se había convertido en una pista de baile; (v) que en un extremo había una mesa de mezclas y 3 disjoints con altavoces sin limitador*



alguno para la música, (vi) que ni la mesa ni los altavoces cumplen con el estudio acústico que muestra el responsable del establecimiento a los agentes; (vii) que preguntado por el aforo lo desconocen y no hay cartel alguno que lo indique contando los agentes 140 personas.

- *Los hechos contenidos en el acta de infracción núm. 071 de fecha 22 de junio de 2024, que se adjunta, con video anexo, a las 00:15 horas, por parte de la policía local (Agentes E010110, E049008 y E030005) con motivo de la inspección realizada en el local con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y vistos los constatados policialmente en las que se describe los siguientes extremos; (i) con motivo de unas quejas vecinales por ruido se personan los agentes y constatan (ii) música que trasciende al exterior y a gran volumen y comprueban que al ver a los agentes el personal de la puerta, la música baja de pronto; (iii) en la terraza exterior descubierta hay una tarima sobre la que hay una mesa de mezclas con varios altavoces a su alrededor y una persona encargada de poner la música que manifiesta que la música no pasa por limitador alguno; (iv) preguntado al personal por el encargado tras consultarle manifiesta no querer personarse ante la policía y advertido de que tal comportamiento podría ser constitutivo de infracción reitera su deseo de no atender a los agentes pese a manifestar estar en el establecimiento; (v) requerido por el título habilitante para la actividad musical se manifiesta en ese acto que no se dispone de documentación para mostrar.*
- *Los hechos constatados en el acta de infracción 70 de 9 de julio de 2024 así como informe 24 /811 que se adjuntan, con video anexo, a las 23:15 horas, por parte de la policía local (Agentes E010110, E049008 y E030005) con motivo de la inspección realizada en el local con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad y vistos los constatados policialmente en las que se describe los siguientes extremos; (i) música que trasciende al exterior; (ii) que el personal de la entrada al ver a la policía da aviso y se reduce el volumen de la música de lo que se puede desprende el conocimiento de que se estaba cometiendo posible infracción; (iii) que la terrada interior descubierta se han retirado todas las mesas y sillas y se había convertido en una pista de baile donde según cuentan los agentes había 140 personas bailando a la vez que consumían bebidas (iv) que en un extremo había una mesa de mezclas y 3 disjockeys con altavoces emitiendo música a gran volumen sin limitador alguno para la música, (v) se muestra a los agentes un estudio acústico, no registrado ante el Ayuntamiento, en el que no existe coincidencia alguna entre los equipos allí instalados y el estudio mostrado; (vi) los agentes consideran que la actividad es de bar musical o similar; (v) según el video adjunto por los agentes la actividad se corresponde con una sala de fiestas al aire libre o salón de baile con bar o similar.*
- *que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente 76/2007-ACT y 85/2007-ACT donde consta la licencia de actividad del establecimiento, se comprueba que se trata de un establecimiento con actividad de bar- restaurante, venta al detalle de ropa y complementos y objetos de regalo con actividad secundaria para amenización musical de carácter ambiental al interior del establecimiento y no obra título habilitante para el ejercicio de salón de baile, sala de fiestas o similar.*
- *que obra en expediente 716/2015, estudio acústico presentado el 8 de septiembre de 2016 para el establecimiento y en el que comprobado el mismo se trata de estudio acústico en el que se describe que tiene como finalidad regular la actividad musical sólo en el interior de establecimiento (restaurante y tienda) en momento alguno existe reproducción musical ni actividad musical en zona exterior a pesar de que en el acto de inspección policial se constata tal ejercicio. Revisados los planos que describen los altavoces instalados y equipos de sonido,*



no se corresponden con los constatados en el acto de inspección. Se confirma por el establecimiento que no hay o no está operativo sistema de limitación alguno.

- *Que según lo dispuesto en la Disposición Transitoria única Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento De Sant Antoni De Portmany (BOIB 20 de marzo de 2018) que otorga a los titulares de actividades en funcionamiento y/o licencias anteriores a la norma, un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la referida norma municipal para adaptarse a ella los establecimientos y actividades existentes y visto que examinados los archivos municipales no obra en expediente municipal que se haya presentado para el establecimiento en cuestión documentación alguna para tal adaptación con lo que se puede concluir que la actividad musical que pudiera disponer el establecimiento no se encuentra legalmente adaptada a la Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento De Sant Antoni De Portmany (BOIB 20 de marzo de 2018) y por tanto no dispone de título habilitante legalmente exigido.*
- *que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento en expediente núm. 3728/2021, se constata que el promotor titular de la actividad que nos ocupa es la mercantil COTO IBIZA S. L. con CIF núm. [REDACTED] 3555 [REDACTED]*
- *Que según información en el registro mercantil el administrador único de la entidad COTO IBIZA S.L. es el [REDACTED] con NIE núm. ****9350* persona que se identifica ante los agentes en el acto de inspección como responsable del establecimiento.*
- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ordenanza reguladora de los horarios de las actividades catalogadas y turísticas de restauración en el municipio de Sant Antoni de Portmany, el establecimiento se englobaría en el grupo I A y según el apartado 4 del artículo 3, el horario máximo de cierre para establecimientos de restauración (restaurante, bar-cafetería, o similares) que se engloban en el grupo I A, son las 3:00 superándose en fecha 10 de junio de 2024 (según acta de infracción administrativa 24/576) el horario de cierre en 11 minutos.*
- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de los horarios de las actividades catalogadas y turísticas de restauración en el municipio de Sant Antoni de Portmany, dispone “ entre las 00:00h y las 13:00h, queda prohibida la realización de cualquier tipo de amenización musical y/o entrenamiento musical en el exterior de los establecimientos (por ejemplo las terrazas), independientemente de la actividad que se desarrolle en los mismos. En dicha franja horaria, únicamente podrá disponerse de amenización musical en el interior de aquellos establecimientos cuyos cerramientos impidan, de manera efectiva, que el sonido pueda trascender al medio ambiente exterior, produciendo niveles de inmisión superiores a los permitidos legalmente” y que según el acta de 10 de junio de 2024 (acta de infracción administrativa 24/576) así como acta núm. 71 de 9 de julio de 2024 en ambas ocasiones el establecimiento se encontraba ejerciendo en la terraza exterior la actividad musical referida lo que supone una generación de ruido y molestias a la ciudadanía.*
- *Que el ejercicio de la actividad musical sin título habilitante y además, en las condiciones descritas, constituye en sí mismo un riesgo grave para los bienes jurídicos objeto de protección de la ciudadanía poniendo en riesgo grave la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía y se considera que pudieran constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas así como el riesgo del uso de instalaciones no contempladas ni amparadas en el proyecto de actividad ni en el título habilitante en plena zona urbana donde se constatan en las actas la*



problemática y queja vecinal por tales actos, existiendo que concurren elementos para acordar la suspensión de la actividad musical y precinto de los equipos hasta en tanto no se regularice tal actividad referida y se pueda garantizar la seguridad de los bienes jurídicos en peligro y personas así como el ejercicio de la actividad con la cobertura legal necesaria.

-Que consultados los archivos municipales obra en expediente 388/2014, Acuerdo de Junta de Gobierno Local de resolución de procedimiento de disciplina urbanística por obras contrarias a la ordenación urbanística y por el que se ordena la demolición de lo siguiente; "Ampliación de baños en 24m²; Construcción de almacén de 24 m²; Apertura de huecos en la pared norte de la fachada del edificio con instalación de tubo de pvc y un extractor; Apertura de agujero y colocación de tubo que discurre por la fachada del edificio; Apertura de hueco rectangular en el que se han instalado dos extractores de ventilación para la cocina; Instalación de tubo de pvc que sobresale unos 15 cm de la fachada, dos tubos verticales en muro, uno eléctrico y otro, de evacuación de aire acondicionado, así como instalación de otro tubo eléctrico horizontal en pared." y que consultado expediente 515/2015 obra Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 5 de abril de 2015 para la demolición de las edificaciones y obras antes descritas sin embargo obra en el referido expediente fotografías de la visita municipal en julio de 2015 en las que se aprecia que no se ha dado cumplimiento a la demolición y tampoco obra en expediente municipal que se haya procedido a presentar desde entonces proyecto ni modificación de la actividad como consecuencia de las demoliciones aquí indicadas por lo que procede dar traslado tanto al departamento de disciplina urbanística como departamento de actividades del Ayuntamiento a los fines oportunos."

Segundo.- En la referida resolución también se acordaba la medida cautelar de suspensión de la actividad de música así como el precinto de los equipos de reproducción y ejecución de música y/o fuentes emisoras de ruido, que puedan obrar en el establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu, de esta localidad con motivo en estimar la concurrencia de riesgo grave para las personas que la actividad referida puede conllevar al haberse constatado su ejercicio sin título habilitante.

Tercero.- La referida resolución fue notificada a los interesados en fechas 26 y 30 de julio de 2024.

Cuarto.- En fecha 9 de agosto del 2024 la señora Almudena Molero Jiménez con NIF número ***5078**, en nombre y representación de entidad COTO IBIZA S.L. presenta mediante instancia número 2024-E-RE-12227 en calidad de letrada de la mercantil referida, escrito designando a ésta como domicilio e efectos de notificaciones del presente procedimiento y solicitando acceso y vista del presente expediente así como suspensión del plazo de alegaciones conferido en la resolución de inicio hasta en tanto no se resuelva el acceso solicitado. En consecuencia, en fecha 12 de agosto de 2024 se dicta Decreto núm. 2577 por el que habilita la vista pública del expediente a la referida letrada y se determina que el plazo de alegaciones se compute desde el día siguiente a la resolución referida. Esta resolución fue notificada en fecha 13 de agosto de 2024.

Quinto.- En fecha 14 de agosto de 2024 se procede a ejecutar el precinto de los equipos de reproducción musical en cumplimiento de la resolución de inicio. Se incorpora al expediente acta policial de precinto.

Sexto.- En fecha 21 de agosto de 2024 mediante registro num. 2024-E-RE-12766 la entidad COTO IBIZA S.L. presenta escrito de alegaciones en el que se opone a los hechos contenidos en las actas policiales adjuntas a la resolución de inicio así como a las infracciones tipificadas en la resolución de inicio.



Séptimo.- En expediente 9915/2024 se presenta documentación por los interesados para la regularización de la actividad musical.

Octavo.- En fecha 6 de septiembre de 2024 por el inspector de Urbanismo y Actividades a realizar inspección en el establecimiento para la comprobación de los extremos obrantes en la documentación aportada de la que se levanta acta núm. 0099 de 6 de septiembre de 2024 y se concluye *“Se realiza visita de comprobación en relación a la documentación presentada en el expediente municipal 9915/2024, de modificación simple de la actividad. Se comprueba el correcto funcionamiento de los equipos limitadores en el momento de la inspección, así como la adecuación de la instalación musical grafiada en planos”. Dispone de póliza de responsabilidad civil vigente y proyecto de actividad en papel in-situ.”*

Noveno.- En fecha 11 de septiembre de 2024 se dicta Decreto núm. 2893 por el que se acuerda el levantamiento definitivo de la medida cautelar de suspensión y precinto de los equipos en el establecimiento de referencia. Esta resolución se notifica en fecha 11 y 13 de septiembre de 2024 respectivamente a los interesados.

Décimo.- En fecha 12 de septiembre de 2024 se procede al levantamiento del precinto del establecimiento de lo que se levanta acta que se incorpora al expediente.

Décimo-primero.- En fecha 18 de octubre de 2024 se dicta Acuerdo de Instrucción por el que se acuerda la apertura de la fase de prueba por periodo de quince días y se solicita ratificación policial de las actas (i) Acta de infracción administrativa 24/576 y fotografías adjuntas de fecha 10 de junio de 2024 (ii) Acta de infracción núm. 071 de fecha 22 de junio de 2024, y (iii) Acta de infracción 70 de 9 de julio de 2024 así como informe 24/811 así como incorporación al expediente como prueba documental audiovisual de varios archivos obtenidos en fecha 24 de octubre de 2024 por el órgano instructor y el inspector de actividades. Este Acuerdo de instrucción se notifica en fecha 18 de octubre de 2024.

Décimo-segundo.- En fecha 28 y 30 de octubre de 2024 se incorpora informe núm. 24/1536 de 28 de octubre de 2024 de ratificación de las actas de infracción 70 y 71 indicando que existe una errata en el acta de infracción núm. 70 cuando se indica que la fecha es 9 de julio de 2024 cuando en realidad es 9 de junio de 2024.

Décimo-tercero.- En fecha 15 de noviembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-17765 se presenta por la representación letrada de la entidad COTO IBIZA S.L. escrito de alegaciones en los siguientes fundamentos; (i) oponiéndose a que exista incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar invocando que fueron hechos puntuales a pesar del contenido de la documentación incorporada en fase de prueba (prueba audiovisual); (ii) que no tenía conocimiento de que el título habilitante musical no abarcara la totalidad de equipos presentes en el establecimiento al haber adquirido el establecimiento en 2021; (iii) reitera que no es un establecimiento que se pueda catalogar como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar; (iv) no cabe imputar infracción por ejercicio de actividad de amenización musical sin título e infracción por ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar sin título puesto que invoca que una de ellas subsume a la otra invocando que se trata de la misma infracción; (v) excesiva imposición de sanción respecto de la infracción por superación de horario invocándose que debería imponerse una admonición en lugar de sanción pecuniaria; (vi) invoca que no cabe imputar infracción por falta de documentación in situ si ésta se encuentra se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades y sea accesible por vía telemática según Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre; (vii) reconoce la comisión de



la infracción leve por la falta de visibilidad de la placa exterior relativa al aforo del establecimiento prevista al artículo 102.2 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Décimo-cuarto.- En fecha 2 de diciembre de 2024 se dicta propuesta de instructora por la que se desestiman íntegramente las alegaciones formuladas por la representación letrada de la entidad COTO IBIZA S.L. contra el Decreto núm. 2349 de 26 de julio de 2024 confirmándose íntegramente la responsabilidad de los interesados en la comisión de las infracciones en los términos de la resolución de inicio.

Décimo-quinto.- La propuesta de resolución del órgano instructor se notifica a los interesados en fecha 3 de diciembre de 2024 a la representación letrada de la entidad COTO IBIZA S.L., a la entidad COTO IBIZA S.L. la cual resulta rechazada por falta de acceso en fecha 14 de diciembre de 2024 y al [REDACTED] intentada la notificación en papel resultando infructuosa se procede a la publicación en el BOE, resultando rechazada en fecha 31 de diciembre de 2024.

Décimo-sexto.- En fecha 18 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-19828 se presenta por la representación letrada de la entidad COTO IBIZA S.L. escrito de alegaciones reiterando en los siguientes fundamentos, respecto del escrito de fecha 15 de noviembre de 2024; (i) la oposición a la existencia de incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar y que no es un establecimiento que se pueda catalogar como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar; (ii) excesiva imposición de sanción respecto de la infracción por superación de horario invocándose que debería imponerse una admonición en lugar de sanción pecuniaria; (iii) no cabe imputar infracción por falta de documentación in situ si ésta se encuentra se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades; (iv) el reconocimiento de la falta de visibilidad de la placa exterior; (v) aplicabilidad del artículo 3 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado mediante artículo 9 de la Ley 7/2024 de 13 de diciembre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la valoración de las pruebas y análisis de alegaciones formuladas por los interesados y hechos probados.

Habida cuenta que la convicción del órgano instructor se alcanza mediante un examen y apreciación no aislada de cada elemento probatorio obrante en el expediente, sino de todas las pruebas conjuntamente apreciadas. Examinadas las alegaciones presentadas en fase de alegaciones y de audiencia y en virtud de la documentación obrante en el expediente se consideran probados los siguientes hechos;

- Que según el contenidos el acta de infracción administrativa 24/576 y fotografías adjuntas de fecha 10 de junio de 2024, a las 03:11 horas, por parte de la policía local (Agentes E010110 y E030008) con motivo de la inspección realizada en el local con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad, se constata policialmente que con motivo de unas quejas vecinales por ruido se personan los agentes y constatan *(i) música que trasciende al exterior; (ii) que el personal de la entrada al ver a la policía da aviso y se reduce el volumen de la música de lo que se puede desprende el conocimiento de que se estaba cometiendo posible infracción; (iii) que son atendidos por el señor Khac Lap Kristiansen con NIE núm. Y1949350E que se identifica como responsable del establecimiento; (iv) que la terrada interior*



en el título habilitante en plena zona urbana donde se constatan en las actas la problemática y queja vecinal por tales actos, existiendo que concurren elementos para acordar la suspensión de la actividad musical y precinto de los equipos hasta en tanto no se regularice tal actividad referida y se pueda garantizar la seguridad de los bienes jurídicos en peligro y personas así como el ejercicio de la actividad con la cobertura legal necesaria.

- Que según prueba documental audiovisual consistente en archivo obtenido en fecha 24 de octubre de 2024 mediante consulta directa por este órgano Instructor así como el Inspector de Actividades obrante en la red social INSTAGRAM dirigido desde el link de la web del establecimiento COTO IBIZA (<https://www.cotoibiza.com/es>), apartado PAST EVENTS en el que obra el video que se incorpora al expediente con imágenes que indican las siguientes fechas 8 de junio de 2024, 13 junio 25 junio 28 junio de 2024 y según **prueba documental audiovisual consistente en tres archivos** obtenidos en fecha 24 de octubre de 2024 mediante consulta directa por este órgano Instructor así como el Inspector de Actividades obrantes en la red social INSTAGRAM dirigido desde el link de la web del establecimiento COTO IBIZA (<https://www.cotoibiza.com/es>), apartado REELS en el que obran los videos que se incorporan al expediente, **se constata en todos ellos actuaciones y espectáculos en el establecimiento, público asistente en disposición de baile en diversas zonas del establecimiento, constatándose entre ellas principalmente la zona exterior, apreciándose zona habilitada a modo de escenario y apreciándose que se trata de eventos diversos** confirmándose idénticos hechos que los apreciados por los agentes policiales en las inspecciones realizadas en el establecimiento.

- En relación con las alegaciones formuladas en fase de alegaciones merece indicar lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente, a la vista del contenido de la propuesta de resolución y visto que en fase de audiencia el interesado en su mayor parte se limita a reproducir de manera reiterada los argumentos planteados en la fase de alegaciones procede desestimar en su integridad las alegaciones formuladas en base a la motivación ya contenida en la propuesta de resolución que procede reiterar pormenorizadamente.

a) En cuanto a la oposición de la existencia de incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar y que no es un establecimiento que se pueda catalogar como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar;

De conformidad con la definición contenida en el artículo 60 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears que la interesada además invoca en su escrito se definen como establecimiento de oferta de entretenimiento los siguientes:

*“1. Son establecimientos de oferta de entretenimiento aquéllos que, **abiertos al público**, se dedican a **ofrecer servicios de entretenimiento**. Se entienden por servicios de entretenimiento **las actuaciones musicales, tanto en vivo como por medios mecánicos o electrónicos, las exhibiciones artísticas variadas, el baile público y en general todas aquellas que se llevan a cabo para entretener a los asistentes.***

2. Los establecimientos de oferta de entretenimiento se clasifican en:

a) Salas de fiesta: son los establecimientos que ofrecen al público servicios consistentes en la presentación de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folclóricos, eróticos, coreográficos,



humorísticos, audiovisuales, variedades y atracciones de cualquier tipo en escena o pista, baile público con participación de los asistentes, amenizados mediante la participación humana o medios mecánicos o electrónicos.

b) Salas de baile: son los establecimientos que ofrecen servicio de baile público con participación de los asistentes, amenizado por participación humana o medios mecánicos o electrónicos.

c) Discotecas: son los establecimientos que organizan baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos o electrónicos.

d) Cafés concierto: son los establecimientos que ofrecen al público intervenciones musicales mediante participación humana o medios mecánicos o electrónicos sin que haya participación del público ni ningún tipo de baile ni espectáculo.

e) (Derogada).

f) Cualquier otro establecimiento de entretenimiento que se determine reglamentariamente."

Se reitera que según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

La presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la **imparcialidad y especialización**, que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante; presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la **presunción de inocencia**, ya que la legislación se limita a atribuir a tales actas el carácter de **prueba de cargo**, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. En consonancia con esto, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado el valor atribuible a las actas de la inspección, limitando la presunción de certeza a solo los **hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma**. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 599/2004, de 2 de julio, ECLI:ES:TSJCAT:2004:8305 y la Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2893/2008, de 17 de noviembre de 2009, ECLI:ES:TS:2009:17104A).

La presunción *iuris tantum* de veracidad no se refiere sólo a las actas de infracción o de liquidación, sino que **comprende también los informes o requerimientos** en cuanto se trate de hechos que respondan a una comprobación directa efectuada por la Inspección de Trabajo. (**Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 76/2011, de 22 de mayo de 2012, ECLI:ES:TS:2012:4457**).

Así, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo [de 25 de febrero de 1998, (Rec. 7107/1991)(javascript:Redirection('JU0000244315_Vigente.HTML'))], *tienen esta condición los actos de funcionarios y agentes encargados del servicio de que se trate, y siempre que actúen en el ejercicio de una función pública inherente a su cargo que autorice la constatación directa de hechos infractores*.

Se reitera que no obra en el expediente prueba aportada por los interesados con entidad suficiente **que desvirtúe las afirmaciones consignadas en las actas policiales debidamente ratificadas así como prueba audiovisual incorporada al expediente en la fase probatoria**.



De conformidad con los hechos expuestos por los agentes policiales los cuáles han sido ratificados a posterioridad, los cuáles gozan de presunción de veracidad, y de las pruebas audiovisuales incorporadas en fase probatoria que confirman los extremos ratificados por los agentes, se puede concluir que obra en el expediente prueba suficiente para entender acreditado que en el establecimiento se llevan a cabo actividades de entretenimiento consistentes en espectáculos musicales y de variedades con público en disposición de baile, con zona habilitada al efecto que podría ser calificado como salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar de conformidad con la definición legal aquí indicada todo lo cual no se encuentra previsto en el título habilitante que ostenta la interesada, confirmándose la infracción tipificada en la resolución de inicio.

Se desestima íntegramente el argumento y se confirma íntegramente la infracción grave contenida en la resolución de inicio por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

b) En cuanto a la falta de conocimiento de que el título habilitante musical no abarcara la totalidad de equipos presentes en el establecimiento al haber adquirido el establecimiento en 2021 no cabe admitir que la ignorancia presunta de tales hechos suponga una exención de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes legales para el ejercicio de las actividades según normativa de aplicación.

No cabe estimar el error como elemento para entender la inexistencia de la infracción puesto que, según prevé el artículo 6 de nuestro Código Civil “1. *La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*” y es que resulta igualmente indiferente que el interesado adquiriera el establecimiento en 2021 cuando según obra en expediente municipal núm .3728/2021, la mercantil COTO IBIZA S.L. con CIF núm. █████3555█████ realizó a su favor un cambio de titularidad respecto del establecimiento que nos ocupa, y precisamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, “2. *La transmisión de una actividad se hará mediante una comunicación donde se indicarán los datos del nuevo titular y del antiguo y los de la actividad, y será firmada por ambas personas. Tras producirse la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que de ello se deriven*”

De lo expuesto se desprende que la mercantil COTO IBIZA S.L. resultó subrogada con la transmisión en los derechos, obligaciones y responsabilidades de la actividad cuya titularidad adquiriría no pudiendo invocar como argumento la falta de conocimiento del estado legal de las instalaciones cuando es su deber no sólo conocerlo sino cumplirlo.

El argumento se desestima.

c) En cuanto a la existencia de duplicidad por la Infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares e Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares

El argumento se desestima.



Las infracciones tipificadas en la resolución de inicio hacen referencia a incumplimientos cada uno de ellos con entidad propia de la que resultan deberes y obligaciones legales autónomas para cada uno de ellos. Por un lado están los hechos que permiten a este órgano considerar que se está ejerciendo en el local una actividad no ajustada al título habilitante o sin título habilitante alguno respecto de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar y otro el hecho del ejercicio de la actividad “autónoma” de la música que también se está ejerciendo sin cumplir la normativa de aplicación, esto constituyen dos infracciones autónomas y bien diferenciadas.

La actividad musical constituye en si misma una actividad con identidad propia que debe, al igual que cualesquiera actividad en ejercicio, cumplir con la normativa de aplicación.

El establecimiento que nos ocupa según expediente 76/2007-ACT y 85/2007-ACT dispone de licencia de actividad de bar- restaurante, venta al detalle de ropa y complementos y objetos de regalo con actividad secundaria para amenización musical de carácter ambiental al interior del establecimiento y obra en expediente 716/2015, estudio acústico presentado el 8 de septiembre de 2016 para el establecimiento y en el que comprobado el mismo se trata de estudio acústico en el que se describe que tiene como finalidad regular la actividad musical sólo en el interior de establecimiento (restaurante y tienda) en momento alguno existe reproducción musical ni actividad musical en zona exterior y además, según según lo dispuesto en la Disposición Transitoria única Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento De Sant Antoni De Portmany (BOIB 20 de marzo de 2018) que otorga a los titulares de actividades en funcionamiento y /o licencias anteriores a la norma, un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la referida norma municipal para adaptarse a ella los establecimientos y actividades existentes, no obra en expediente municipal que se haya presentado para el establecimiento en cuestión documentación alguna para tal adaptación con lo que se puede concluir que la actividad musical que pudiera disponer el establecimiento no se encuentra legalmente adaptada a la Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento De Sant Antoni De Portmany (BOIB 20 de marzo de 2018) y por tanto no dispone de título habilitante legalmente exigido.

De ello concluimos que el establecimiento se encuentra ejerciendo la actividad musical incumpliendo el título habilitante que pudiera ostentar para amenización “interior” y no exterior sin ajustarse a la normativa de aplicación.

Esta infracción con sustantividad propia, esto es, ejercer y tener instalados equipos musicales incumpliendo la normativa de aplicación (falta de estudio acústico adaptado a la normativa) nada tiene que ver con que, además, los aquí interesados ejerzan en el establecimiento la actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar, sin título habilitante al efecto, ambos comportamientos son incumplimientos autónomos de la ley 7/2013.

No puede aceptarse en momento alguno que pueda existir una posible “non bis in idem” como se pretende de contrario la institución “non bis in idem” requiere la conjunción de una triple identidad exacta, esto es, sujeto, hechos y fundamento jurídico, cosa que no concurre en el caso que nos ocupa puesto que ni los hechos ni el fundamento jurídico coinciden habida cuenta que (i) los hechos que fundamentan la infracción en materia de incumplimiento del título habilitante por ejercicio de de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar sin título habilitante por el ejercicio de espectáculos y amenización musical con baile del público constatados por los agentes policiales y en documentaciín probatoria y (ii) los hechos que fundamentan la infracción en materia de ejercicio de actividad musical sin título habilitante respecto de la música en exterior y la música interior no dispone del título habilitante actualizado a la normativa de aplicación (ordenanza municipal) esto es, actividad musical incumpliendo la normativa de aplicación, (equipos musicales no previstos en el



estudio acústico, falta de adaptación del estudio acústico a la ordenanza, equipos instalados en exterior sin que exista título habilitante para el ejercicio de la actividad musical exterior) etc.. obviamente son hechos independientes y en consecuencia, no cabe por tanto estimar la identidad en la fundamentación jurídica puesto que las infracciones que constituyen cada uno de tales incumplimientos constituye un tipo infractor autónomo según la ley 7/2013, de 26 de noviembre, según indicado en la resolución de inicio, esto es;

- ***Infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.***
- ***Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares (i) infracción grave***

Merece recordar a la interesada que ella misma ha aportado en expediente 9915/2024 documentación para la regularización de la actividad musical que ha motivado que se haya acordado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de tal actividad por regularización de la misma, como actividad autónoma con sus propias instalaciones al efecto que han sido debidamente regularizadas por la interesada constante el presente procedimiento.

El argumento se desestima íntegramente y se confirman las infracciones contenidas a este respecto en la resolución de inicio.

d) En cuanto a la excesiva imposición de sanción respecto de la infracción por superación de horario invocándose que debería imponerse una admonición en lugar de sanción pecuniaria;

El artículo 106 de la Ley 7/2013, se establece lo siguiente *“a) Infracciones leves, con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia”*y, obran en el expediente elementos fácticos acreditados que permiten concluir que sí existía afección al medio ambiente y descanso de la ciudadanía el hecho de que el establecimiento tal y como se indica en el apartado 6 de la resolución de inicio cuando se afirma por los agentes policiales lo siguiente (se transcribe tenor literal de la resolución de inicio):

“Que, en el caso que nos ocupa, el establecimiento con nombre comercial COTO sito en Avenida Isidoro Macabich, 07816. Sant Rafael de sa Creu., de esta localidad no cuenta con título habilitante según legalidad en vigor, para el ejercicio de la actividad de música y/o emisión de ruido por medios mecánicos ni haciendo uso además de ningún sistema por tanto de limitación acreditado ni insonorización especial y que además, en el acto de inspección se apreció por los agentes que la actividad musical se encontraba produciendo molestias al exterior, constatándose la existencia de quejas vecinales por este particular, todo ello en horario nocturno susceptible de riesgo efectivo y real para la vecindad y su descanso se puede concluir que existe un riesgo grave para la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía”

En consecuencia, no cabe estimar el alegato puesto que la comisión de la infracción que nos ocupa sí tiene una consecuencia de afección a la ciudadanía que no puede obviarse. Se confirma la sanción impuesta en la resolución de inicio.



e) En cuanto a que no cabe imputar infracción por falta de documentación in situ si ésta se encuentra se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades;

El argumento se desestima.

La Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre;

*“1. Los ayuntamientos **crearán un registro municipal de actividades permanentes de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine**, el cual garantizará la publicidad de los datos y su interoperabilidad con el resto de administraciones públicas de acuerdo con el artículo 33 de esta ley.*

*2. No será preceptiva la presentación o la posesión de la documentación que prevé esta ley en el lugar donde se ejerce la actividad **cuando esta se encuentre depositada en el Registro municipal de actividades y sea accesible por vía telemática.**”*

Hasta la fecha no se ha desarrollado reglamentariamente el referido registro y por tanto no resulta de aplicación esta previsión habida cuenta que se trata de un registro que no está administrativamente implantado por falta de desarrollo normativo.

El artículo 14 de la Ley 7/2013, de actividades dispone “El titular tendrá que disponer, **en el lugar donde se ejerce la actividad**, de los títulos habilitantes sobre la instalación y el funcionamiento, así como de la documentación técnica. Lo que establece el párrafo anterior no será necesario cuando la actividad esté inscrita en los registros de actividades y la documentación sea accesible por medios telemáticos.”

El artículo 43 de la Ley 7/2013 dispone:

“5. Es un deber del titular disponer en todo momento de una copia de la declaración responsable y de la documentación técnica preceptiva, en papel o en formato digital en el propio establecimiento o accesible de forma telemática a requerimiento de representantes de la administración competente en ejercicio de su actividad inspectora. Se entenderá cumplido este deber cuando el titular pueda poner la documentación a disposición de la autoridad o funcionario que la requiera en un plazo no superior a dos días hábiles.”

No obra que se pusiera a disposición de los agentes policiales en momento alguno la documentación en formato ni en papel ni digital para su comprobación, la afirmación contenida en el acta policial núm. 071 de 22 de junio de 2024 ratificada por los agentes policiales indica que no dispone documentación para mostrar. (ni título habilitante, ni seguro etc.).

El argumento se desestima.

f) En cuanto al reconocimiento de la falta de visibilidad de la placa exterior;

Respecto a este argumento, únicamente cabe referir que la Administración actúa totalmente conforme a derecho recordándole lo expuesto en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, la parte interesada, en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento, **podrá reconocer su responsabilidad** en el mismo, **en cuyo caso se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que proceda** (artículo 85.1 de la Ley 39/2015). De igual forma, si, una vez iniciado el procedimiento sancionador y antes de su resolución, la persona infractora **reconociera expresamente su responsabilidad y desistiera o renunciara expresamente a cualquier acción o recurso** en vía administrativa contra la sanción, se resolverá el procedimiento para esta persona y



se impondrá la sanción que correspondiera con una **reducción de la multa de un 20 %**. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

Igualmente, si, una vez iniciado el procedimiento sancionador y antes de su resolución, **la persona infractora reconociera expresamente su responsabilidad, desistiera o renunciara expresamente a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y pagara voluntariamente** la multa que se indica en la resolución de inicio o posteriormente en la propuesta de resolución, se aplicará una **reducción de la multa de un 40 %**. Si bien su efectividad estará condicionada a la presentación de una declaración en la que conste, además del reconocimiento de la infracción, su desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción así como la acreditación de haber realizado el pago de la sanción correspondiente, ello implicará la terminación del procedimiento sin necesidad de que se produzca resolución expresa al efecto.

Esto es así, dado que no es suficiente para acogerse al mencionado artículo que el interesado solo reconozca la infracción, sino que, como bien se expone en el artículo, **es fundamental realizar no solo el reconocimiento de la responsabilidad, sino también desistir o renunciar a interponer cualquier recurso, todo ello para acogerse a la reducción del 20 %**.

Además, si fuera su deseo pagar de forma anticipada ello conllevaría un descuento adicional del 20%, todo ello antes de su resolución.

Visto que no obra en el expediente ni renuncia a recurrir o a cualquier acción en vía administrativa respecto de esta infracción, ello imposibilita la aplicación del 20% de reducción prevista en la norma.

La interesada en fase de audiencia reitera la indebida aplicación del artículo confundiendo su aplicación. Procede aclarar a la interesada que para acogerse a cualesquiera reducciones de las anteriormente indicadas que, pueden ser acumulativas, siempre respecto de cada una de las infracciones que efectivamente constituyen elementos autónomos y que, en este caso resulta ser la infracción por falta de visibilidad de la placa, resulta del todo necesario **que junto con el reconocimiento de la responsabilidad por tal infracción, se manifieste de forma expresa el desistimiento o renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa contra dicha sanción**.

Se reitera que **no obra en el expediente que la interesada haya desistido o renunciado a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa respecto de la referida infracción**.

No exige esta administración en momento alguno que se realice el pago de la misma sino que se limita a recordar a la interesada las posibles reducciones a las que puede acogerse en cada caso, del 20% siempre que se cumplan con los requisitos legales, que en este caso no se cumplen porque siempre se exige que la interesada haya desistido o renunciado a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa respecto de la referida infracción, lo cual no consta en este caso.

En consecuencia, procede declarar que el reconocimiento de la infracción cometida no conllevará más consecuencia que la resolución del procedimiento respecto de tal infracción con la imposición de la sanción en importe propuesto, esto es, 300 euros.



g) En cuanto a la falta de aplicación del artículo 3 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado mediante artículo 9 de la Ley 7/2024 de 13 de diciembre.

La interesada invoca que procede aplicar la previsión contenida en el artículo 3 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado mediante artículo 9 de la Ley 7/2024 de 13 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears debiéndose imponer la sanción en su grado inferior.

El motivo se desestima por una cuestión puramente jurídica puesto que tal normativa no resulta de aplicación.

En primer lugar, la propia normativa alegada por el interesado, esto es, el Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, establece expresamente su ámbito de aplicación en los artículos 2 y 3 de la misma, cuyos términos excluyen su aplicabilidad al presente procedimiento que se sigue ante un Ayuntamiento.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación (...) *2. Los procedimientos sancionadores regulados por una ley sectorial se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de este reglamento. (...)*

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación (...) *c) A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, en aquello que no prevean las mismas ordenanzas. (...)*

De lo expuesto se desprende, de manera inequívoca, que la normativa alegada por el interesado no resulta de aplicación al presente procedimiento por dos causas una causa objetiva y subjetiva, esto es, (i) que el presente procedimiento se encuentra regulado específicamente la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears como ley sectorial con regulación específica en materia y (ii) que el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears no encuentra en su ámbito subjetivo de aplicación a los Ayuntamientos por ser entidades distintas a la Administración de la Comunidad Autónoma, con la única salvedad de la previsión del artículo 3. c) en el que el referido Reglamento será de aplicación a las entidades locales sólo en los procedimientos sancionadores previstos en las ordenanzas municipales, en lo que éstas no prevean, es decir, como norma para cubrir posibles vacíos de las Ordenanzas municipales y en el presente caso estamos ante un procedimiento sancionador previsto en una ordenanza municipal.

La normativa aplicable al presente procedimiento, esto es, la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, ostenta un rango jerárquico superior al del Decreto 1/2024, de 5 de enero, al tratarse de una norma con rango de ley. En virtud del artículo 9.3 de la Constitución Española, y en aplicación del principio de jerarquía normativa, Ley que prevé su propia regulación en materia sancionadora.

Por todo lo expuesto, se concluye que las alegaciones formuladas por el interesado deben ser desestimadas.

Segundo.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos:



Una vez analizada la documentación obrante en el expediente en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior y analizada la documentación obrante en el expediente, procede confirmar la calificación y tipificación en la resolución de inicio, esto es; calificar y tipificar los hechos como sigue:

1.-En relación al incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar

Este hecho se califica como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

2- En cuanto al ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente.

Este hecho se califica como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

3- En cuanto al incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos (acta de 10 de junio de 2024)

Este hecho se califica como una **infracción leve** prevista al artículo 102.2 apartado a) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción leve *a) El incumplimiento de menos de quince minutos del horario general de apertura y de cierre*



Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia (artículo 106 b de la misma norma).

4.- En cuanto a la falta de documentación preceptiva de la actividad “in situ” en el establecimiento (título habilitante y seguro y demás documentación de la actividad).

Este hecho se califica como una **infracción leve** prevista al artículo 102.1 apartado c) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción leve *“c) No disponer en el lugar donde se desarrolla la actividad de la documentación preceptiva”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia (artículo 106 b de la misma norma).

5- En relación a la falta de visibilidad de la placa exterior relativa al aforo del establecimiento.

El artículo 18 de la Ley 7/2013, dispone *“Las actividades permanentes de espectáculos públicos y actividades recreativas dispondrán en la fachada, cerca de la entrada o las entradas, de forma visible y legible, de una placa en la que se indicará el aforo máximo permitido, el número de registro autonómico y los datos más importantes. Reglamentariamente, se determinarán las características y las condiciones de expedición de las placas”*. Según denuncia la placa no ofrecía visibilidad ni legibilidad y no cumplía las condiciones del precepto referido. Este hecho podría ser calificado provisionalmente como una infracción infracción leve prevista al artículo 102.2 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción leve *“b) No tener expuesta en la fachada la placa exterior prevista en el artículo 18 de esta ley”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia (artículo 106 b de la misma norma).

Tercero.- En cuanto a la proposición de sanción

De la valoración de los aspectos obrantes en el expediente en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/2013 en relación con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, se considera procedente confirmar la proposición de sanción obrante en la resolución de inicio, esto es, proponer, respecto de la infracción antes tipificada, la siguiente sanción

-1.- En relación al incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*



Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se indican como elementos para la sanción propuesta los siguientes;

- que se trata de actividad al exterior y que existen elementos para considerar el riesgo de mayor molestia de este tipo de actividad al aire libre
- que se constata tanto en acta de 10 de junio de 2024 así como en 9 de julio de 2024 que la actividad se realiza incumpliendo el horario máximo
- quejas vecinales por la actividad

Se propone inicialmente como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 16.500 euros

2- En cuanto al ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se indican como elementos para la sanción propuesta los siguientes;

- que se trata de actividad recurrente.
- que se trata de una actividad contaminante al exterior con uso de elementos no previstos en el título habilitante.
- Que la actividad de emisión acústica se realiza sin ningún tipo de limitador ni elemento reductor del impacto acústico.
- que se constata tanto en acta de 10 de junio de 2024 así como en 9 de julio de 2024 que la actividad de emisión acústica se realiza incumpliendo el horario máximo de emisión de contaminantes al exterior.
- quejas vecinales por la actividad por las molestias al descanso y que según actas policiales se constata la clara emisión del alto volumen al exterior.

Se propone inicialmente como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 16.500 euros



3- En cuanto al incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos (acta de 10 de junio de 2024) prevenida en el artículo 103.2 a) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 300 a 3000 euros no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia (artículo 106 a de la misma norma).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, Se propone inicialmente como sanción la multa por la cantidad correspondiente al importe inferior de la horquilla legal incrementada en un 50%, lo que supone:

Multa por la cantidad de 600 euros

4.- En cuanto a la falta de documentación preceptiva de la actividad “in situ” en el establecimiento (título habilitante y seguro y demás documentación de la actividad). En relación con la infracción referida, prevista al artículo 102.1 apartado c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia.

Atendiendo al carácter leve de la infracción, no se aprecian elementos de juicio que permitan entender la existencia de intención de causar daño grave a los intereses públicos o privados más allá de la propia afectación indirecta a éstos que provoca la comisión de la presunta infracción habida cuenta que la falta de documentación sin bien no constituye una infracción contra la seguridad o salubridad ni el medio ambiente, en el presente caso, se trataba de una ausencia total de documentación actualizada en general en las tres inspecciones policiales, lo que supone un incumplimiento que permite deducir la permanencia de tal deber para con el establecimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 1.500 euros

5- En relación a la falta de visibilidad de la placa exterior relativa al aforo del establecimiento. En relación con la infracción infracción leve prevista al artículo 102.2 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 300 a 3.000 euros; no obstante, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, puede sustituirse por una admonición o advertencia (artículo 106 b de la misma norma).

Atendiendo al carácter leve de la infracción, no se aprecian elementos de juicio que permitan entender la existencia de intención de causar daño grave a los intereses públicos o privados más allá de la propia afectación indirecta a éstos que provoca la comisión de la presunta infracción y que la falta de documentación no constituye una infracción contra la seguridad o salubridad ni el medio ambiente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación



de sa Creu., de esta localidad y (ii) el [REDACTED] con NIE núm. [REDACTED]4935 [REDACTED] en su condición de administrador único de la referida entidad y persona responsable y encargada del establecimiento, **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares
- **Infracción leve por el incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos** (acta de 10 de junio de 2024) prevista al artículo 102.2 apartado a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad “in situ” en el establecimiento** (título habilitante y seguro y demás documentación de la actividad) prevista al artículo 102.1 apartado c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción leve por la falta de visibilidad de la placa exterior relativa al aforo** del establecimiento prevista al artículo 102.2 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Segundo.- IMPONER a los interesados las siguientes sanciones:

- **Multa por importe de 16.500 euros** correspondientes a la infracción grave por incumplimiento del título habilitante por el ejercicio de actividad de salón de baile/sala de fiestas, bar musical y/o similar
- **Multa por importe de 16.500 euros** correspondientes a la infracción grave por carencia de seguro para la actividad Infracción grave por el ejercicio de una actividad de música sin título habilitante adaptado a la legalidad vigente
- **Multa por importe de 600 euros** correspondientes a la Infracción leve por el incumplimiento del horario de cierre en menos de quince minutos
- **Multa por importe de 1.500 euros** correspondientes a la Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad “in situ” en el establecimiento
- **Multa por importe de 300 euros** correspondientes a la Infracción leve por la falta de documentación preceptiva de la actividad “in situ” en el establecimiento

Tercero -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **treinta y cinco mil cuatrocientos (35.400) euros** relativa al importe de la sanción



aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR al interesado el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

5. Expedient 11623/2024. Resolució de procediment sancionador per organització de festa il·legal en sòl rústic

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 11623/2024 de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado a la [REDACTED] DNI **1997*** como persona titular /promotora de la actividad y responsable de la celebración de fiesta sin título habilitante en el momento de los hechos denunciados en finca sita en [REDACTED] mediante Decreto 3366 de fecha 11 de octubre de 2024, transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado éstas y no obrando en el expediente otros hechos que los indicados en la resolución de inicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11 de octubre de 2024 mediante Decreto 3366 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a [REDACTED] DNI **1997*** como persona titular/promotora de la actividad y responsable de la celebración de fiesta sin título habilitante en el momento de los hechos denunciados en finca sita [REDACTED] / por la comisión de infracción grave de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por **infracción grave por organización de fiesta ilegal sin título habilitante en suelo rústico** y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“//

- Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa 24/662 de 15 de septiembre de 2024 a las 12:19 horas que se adjunta, con motivo de la inspección realizada por la policía local en [REDACTED] con motivo en quejas vecinales, en el que se constata lo siguiente: *“SIENDO REINCIDENTE EN LOS MISMO HECHOS. Siendo requeridos por el titular de la casa, la cual la tenía alquilada del 13 al 16 de septiembre por la plataforma Booking. Se comprueban los hechos denunciados insitu, siendo estos: Realizar una fiesta multitudinaria con música a alto volumen, y gran número de personas. Causando molestias a los vecinos. ”*
- Los hechos contenidos en el acta de NOVEDAD 24/8408 y anejo fotográfico de fecha 15 de septiembre de 2024 a las 12:19 horas ,que se adjunta, levantada por parte de la policía local con motivo de las quejas vecinales y realizadas ante los agentes E010102, E020092, E020029 y E030005 personados en [REDACTED] vistas las manifestaciones siguientes: *“ Llama el propietario de una casa en alquiler*



por una fiesta ilegal de sus inquilinos en la cual hay música muy alta, han tapado las cámaras de seguridad, hay 30/40 coches aparcados en la zona de la propia fiesta y dice haber una persona en la entrada vendiendo entradas. Segundo teléfono de contacto 600413073 a nombre de Mónica. Actuación: Personados se observa una fiesta privada en el domicilio indicado. Que los asistentes permanecen dentro de la propiedad con música y generando molestias a los vecinos. Se identifica a la responsable como MELODIE RUIZ MARTÍN.”.

- Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento no consta en este Ayuntamiento título habilitante alguno para la celebración de fiesta alguna en dicha ubicación.
- Que consultado el registro catastral obra que el titular dominical de la finca es el señor Jose Maria Ramón Cardona con DNI ***5015**.
- Que la persona que se identifica como propietario de la parcela en el momento de la actuación policial es el señor Jose Maria Ramón Cardona y visto que obra en expediente documentación que acredita tal extremo.
- Que la persona que se identifica ante los agentes en ese momento como responsable del evento en el momento de la inspección es la señora Melodie Ruiz Martin DNI **1997***.
- Que en fecha 9 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-15391, el señor Jose Maria Ramón Cardona con DNI núm. **5015*** aporta escrito en el que confirma que se trata del propietario de la finca en la que se realizó la fiesta objeto del procedimiento, y corrobora que fue él quien realizó la llamada a la policía ya que se estaba realizando una fiesta sin ningún tipo de autorización, adjuntando al mismo video del referido día.
- Que la finca donde se ubican las edificaciones objeto de los hechos aquí descritos se encuentra calificada como en suelo rústico común, según categoría del Plan Territorial de Ibiza (PTI) así como según Plan General de Ordenación Urbana con áreas de suelo rústico forestal, esto es, suelo rústico protegido, no obstante, las edificaciones quedan fuera del área de la zona protegida. //”

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudieran formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, **en caso de no presentar alegaciones** sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación **podría ser considerado propuesta de resolución**.

Segundo.- Esta resolución es notificada a la interesada mediante correo postal, resultando infructuosa en fecha 22 de octubre de 2024, en consecuencia se publica en el Tablón Edictal único derivando rechazada en fecha 21 de diciembre de 2024 por no atender a ésta en el plazo legalmente previsto.

Tercero.- Dentro del plazo conferido, no se han formulado alegaciones ni obran en el expediente otros hechos de los obrantes en la resolución de inicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Segundo. - En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación dispone que éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de los interesados ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto 3366 de fecha 11 de octubre de 2024 de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada.

Todo ello ya le fue significado a los interesados en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre y el artículo 8.4 del Decreto de 14/1994, de 10 de febrero.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la presente propuesta constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

Tercero.- En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a los efectos legales oportunos se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

“//

- Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa 24/662 de 15 de septiembre de 2024 a las 12:19 horas que se adjunta, con motivo de la inspección realizada por la policía local en finca sita [REDACTED] con motivo en quejas vecinales, en el que se constata lo siguiente: *“SIENDO REINCIDENTE EN LOS MISMO HECHOS. Siendo requeridos por el titular de la casa, la cual la tenía alquilada del 13 al 16 de septiembre por la plataforma Booking. Se comprueban los hechos denunciados insitu,*



siendo estos: Realizar una fiesta multitudinaria con música a alto volumen, y gran número de personas. Causando molestias a los vecinos. "

- Los hechos contenidos en el acta de NOVEDAD 24/8408 y anejo fotográfico de fecha 15 de septiembre de 2024 a las 12:19 horas, que se adjunta, levantada por parte de la policía local con motivo de las quejas vecinales y realizadas ante los agentes E010102, E020092, E020029 y E030005 personados en [REDACTED] y vistas las manifestaciones siguientes: *"Llama el propietario de una casa en alquiler por una fiesta ilegal de sus inquilinos en la cual hay música muy alta, han tapado las cámaras de seguridad, hay 30/40 coches aparcados en la zona de la propia fiesta y dice haber una persona en la entrada vendiendo entradas. Segundo teléfono de contacto 600413073 a nombre de Mónica. Actuación: Personados se observa una fiesta privada en el domicilio indicado. Que los asistentes permanecen dentro de la propiedad con música y generando molestias a los vecinos. Se identifica a la responsable como [REDACTED]."*
- Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento no consta en este Ayuntamiento título habilitante alguno para la celebración de fiesta alguna en dicha ubicación.
- Que consultado el registro catastral obra que el titular dominical de la finca es el [REDACTED] con DNI ***5015**.
- Que la persona que se identifica como propietario de la parcela en el momento de la actuación policial es el [REDACTED] y visto que obra en expediente documentación que acredita tal extremo.
- Que la persona que se identifica ante los agentes en ese momento como responsable del evento en el momento de la inspección es la señora [REDACTED] DNI **1997**.
- Que en fecha 9 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-15391, el señor [REDACTED] con DNI núm. **5015*** aporta escrito en el que confirma que se trata del propietario de la finca en la que se realizó la fiesta objeto del procedimiento, y corrobora que fue él quien realizó la llamada a la policía ya que se estaba realizando una fiesta sin ningún tipo de autorización, adjuntando al mismo video del referido día.
- Que la finca donde se ubican las edificaciones objeto de los hechos aquí descritos se encuentra calificada como en suelo rústico común, según categoría del Plan Territorial de Ibiza (PTI) así como según Plan General de Ordenación Urbana con áreas de suelo rústico forestal, esto es, suelo rústico protegido, no obstante, las edificaciones quedan fuera del área de la zona protegida. //"

Cuarto.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

El órgano instructor, eleva a definitiva la propuesta de calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

-En relación al ejercicio de la actividad de fiesta sin título habilitante

El artículo 29.bis de la Ley 7/2013, de 29 bis. de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares define *"Fiestas ilegales: son las reuniones o*



acontecimientos multitudinarios de ocio y entretenimiento que, con ánimo de lucro, se llevan a cabo en espacios que no tienen la consideración de establecimiento público y se organizan y comercializan fuera de los canales convencionales de la oferta legal. Es característico de estas fiestas, aunque no se dé en todos los casos, que impliquen una aglomeración de personas; que se lleven a cabo en una vivienda o en un espacio que no cuenta con las medidas legalmente exigibles para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes; que se consuman bebidas alcohólicas; que ofrezcan actividad musical; que habitualmente haya servicios de transporte para los usuarios

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la celebración de una “fiesta ilegal” sin título habilitante, este hecho es calificado como una **infracción grave** prevista al artículo 103 apartado j) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave “*La organización, la comercialización, la publicidad o la celebración de fiestas ilegales, salvo que puedan tener la consideración de infracción muy grave*”

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

-En relación con la presunta responsabilidad del propietario de la vivienda

En virtud de lo expuesto en el art. 105.1 apartado c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalación, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Illes Balear, se consideran responsables:

“c) Las personas propietarias del inmueble en cuanto a la celebración de fiestas ilegales o de actividades no permanentes sin la autorización preceptiva. Se presume, salvo prueba en contra, que la persona propietaria del inmueble tiene conocimiento de las actividades que constituyen la infracción cuando por cualquier acto haya cedido el uso a la persona responsable directa de la infracción, incluida la simple tolerancia.”

Por dicha razón, si nos centramos en el segundo párrafo del mencionado artículo establece que quedaría exento el propietario de la vivienda siempre y cuando existan pruebas razonables de que éste no conocía o al menos realizase algún tipo de acto para evitar la situación producida.

En base a esto, y dadas las pruebas que obtenemos mediante el acta de infracción policial, entendemos que las actuaciones del señor [REDACTED] son encaminadas a paliar la situación y por lo tanto tendentes a suprimir esta, por lo tanto, obra prueba suficiente para enervar la presunción de responsabilidad prevista en el artículo referido por lo que no resulta procedente la incoación de procedimiento sancionador respecto de su persona.

Quinto.- En cuanto a la sanción que se propone.

Dado que en el caso que nos ocupa, no se han formulado alegaciones por parte de la interesada, se eleva a definitiva la sanción propuesta en la resolución de inicio, esto es:

-En relación al ejercicio de la actividad de fiesta sin título habilitante prevenida en el artículo 103.1 j) de la Ley 7/2013, esta infracción es sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000



euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, y a la concurrencia de elementos fácticos que ponen de manifiesto que concurren causas de riesgos potenciales contra la salud de un gran número de personas que el ejercicio de la actividad clandestina ha podido originar y ha originado, esto es, (i) masificación de personas en el evento en recinto o local no adecuado para su celebración; (ii) celebración de evento masivo en suelo rústico con provocación de molestias vecinales; en consecuencia, **se aprecia potencial peligro de daño grave a los intereses públicos o privados** más allá de la propia afectación indirecta a éstos que provoca la comisión de la presunta infracción todo lo cual es tenido en cuenta como agravante para la sanción propuesta, debiendo ser ésta en su grado máximo.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se confirma la sanción propuesta al inicio en multa por la cantidad correspondiente al grado máximo de la horquilla prevenida, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 30.000 euros

A efectos de la sanción propuesta se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Sexto.- En cuanto a la persona responsable

Resulta responsable la [REDACTED] DNI **1997*** como persona titular/promotora de la actividad y responsable de la celebración de fiesta sin título habilitante en el momento de los hechos denunciados en finca [REDACTED] todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Por todo lo que antecede y, en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/564 de 7 de febrero de 2025.

ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR a la señora [REDACTED] DNI **1997*** como persona titular /promotora de la actividad y responsable de la celebración de fiesta sin título habilitante en el momento de los hechos denunciados en finca [REDACTED];

[REDACTED] **RESPONSABLE** de la comisión de la siguiente infracción:

- **infracción grave por organización de fiesta ilegal sin título habilitante en suelo rústico** en fecha 15 de septiembre de 2024 finca [REDACTED]; [REDACTED], según previsto en el artículo 103.1 apartado j) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares



Segundo.- IMPONER a los interesados una sanción única consistente en **MULTA** económica ascendiente a la cantidad de treinta mil **(30.000 euros)**.

Tercero.- -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de treinta mil **(30.000 euros)** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados del acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

6. Expedient 12061/2024. Resolució del procediment sancionador per infracció urbanística per actes sense títol habilitant en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 12061/2024 de procedimiento sancionador en materia urbanística incoado mediante Decreto 3724 de 8 de noviembre de 2024 al señor [REDACTED] con DNI ***3236** como responsable de la infracción urbanística grave consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en inmueble sito en calle [REDACTED] (obrante en expediente 1927/2024), todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164, 167 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB), transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado alguna por el interesado y no concurriendo en el expediente hechos ni elementos que los ya obrantes en la resolución de inicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de noviembre de 2024 mediante Decreto 3724 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, al [REDACTED] con DNI ***3236** como responsable de la infracción urbanística grave consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en inmueble sito en calle [REDACTED], sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“//

- Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/434 así como acta de novedades núm. 23/9832 y anejo fotográfico que se adjuntan, levantadas por la policía local en fecha 13 de junio de 2023, en la que se constata obras en curso en [REDACTED] sin título habilitante, y en el que se describen los siguientes hechos: “ *Se realiza comprobación de licencia por obras, motivada por quejas por ruidos de los vecinos. En el lugar se comprueba que se encuentran realizando trabajos varios de acondicionamiento en un garaje.* ”



En el lugar, el responsable no presenta la correspondiente licencia de obras. Se realiza reportaje fotográfico”.

- Los hechos contenidos en el acta de inspección n.º1608 que se adjunta con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/ \[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/ [REDACTED]) y anejo fotográfico, que se adjunta con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/ \[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/ [REDACTED]) y, en la que se describen los siguientes hechos; *“En curso de ejecución. Estado de las obras: “Se realiza visita de inspección y se comprueba que se están llevando a cabo obras de reforma en el interior. El uso actual es de almacén, y uso definido a futuro. También se ha substituido la carpintería exterior y se esta substituyendo el suelo así como las instalaciones, que actualmente se encuentran vistas.”*
- Que de conformidad con el informe técnico municipal referido la clasificación y calificación de la parcela es: - Según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno esta calificado como Suelo Urbano – EXTENSIVA B.
- Que, como consecuencia del informe técnico aquí adjunto y demás documentación y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 28 de febrero de 2024, mediante Decreto número 0564 por el que se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística al [REDACTED] con DNI ***3236** como propietario y responsable de los actos urbanísticos ejecutados en inmueble sito en calle [REDACTED] por realizar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en la finca antes referida constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2, constitutivos, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable, todo lo cual se tramita en expediente núm. 1927/2024. El mencionado decreto es notificado mediante Boletín Edictal Único en fecha 14 de marzo de 2024.
- Que en expediente 1927/2024 en fecha 4 de julio de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada y se ordena al interesado a la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en “ (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 que obra en expediente 1927/2024 la valoración de las obras asciende a [REDACTED]
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 que obra en expediente 1927/2024 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotor de las obras es el [REDACTED], con DNI ***3236**



- Que no obra en expediente 1927/2024 que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada. //”

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudiera formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, en caso de presentar alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución.

Segundo.- Esta resolución se notifica mediante correo postal en fecha 29 de noviembre de 2024 derivando infructuosa, por lo que procede a publicarse en el Tablón Edictal Único resultando rechazada en fecha 7 de enero de 2024.

Tercero.- Dentro del plazo conferido, los interesados no han formulado alegaciones ni obran en el expediente otros hechos de los obrantes en la resolución de inicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023, para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Segundo. - En cuanto a prescindir del trámite de audiencia

El artículo 82 apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente:

“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Por su parte, el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos que no se efectúen alegaciones en plazo al acuerdo de iniciación dispone que éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose formulado alegaciones por parte de los interesados ni, figurando en el procedimiento otros hechos que los contenidos en la resolución de inicio y, conteniendo como contiene el Decreto 3724 de 8 de noviembre de 2024 de incoación del procedimiento todos los pronunciamientos precisos acerca de la responsabilidad imputada, se considera procedente prescindir aquí del trámite de audiencia de conformidad con la legalidad invocada.

Todo ello ya le fue significado a los interesados en la resolución de inicio en la que, se le advertía expresamente que, si no se presentaban alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio



dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 64.2 f) de la Ley 30/2015, de 1 de octubre.

Como consecuencia de lo aquí motivado, la presente propuesta constituye, a todos los efectos oportunos, propuesta de resolución.

Tercero.- En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a los efectos legales oportunos se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/434 así como acta de novedades núm. 23/9832 y anejo fotográfico que se adjuntan, levantadas por la policía local en fecha 13 de junio de 2023, en la que se constata obras en curso en calle Suiza núm. 8, de esta localidad sin título habilitante, y en el que se describen los siguientes hechos: *“ Se realiza comprobación de licencia por obras, motivada por quejas por ruidos de los vecinos. En el lugar se comprueba que se encuentran realizando trabajos varios de acondicionamiento en un garaje. En el lugar, el responsable no presenta la correspondiente licencia de obras. Se realiza reportaje fotográfico”*.
- Los hechos contenidos en el acta de inspección n.º1608 que se adjunta con la siguiente url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> y anejo fotográfico, que se adjunta con la siguiente url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> y, en la que se describen los siguientes hechos; *“ En curso de ejecución. Estado de las obras: “ Se realiza visita de inspección y se comprueba que se están llevando a cabo obras de reforma en el interior. El uso actual es de almacén, y uso definido a futuro. También se ha substituido la carpintería exterior y se esta substituyendo el suelo así como las instalaciones, que actualmente se encuentran vistas.”*
- Que de conformidad con el informe técnico municipal referido la clasificación y calificación de la parcela es: - Según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno esta calificado como Suelo Urbano – EXTENSIVA B.
- Que, como consecuencia del informe técnico aquí adjunto y demás documentación y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 28 de febrero de 2024, mediante Decreto número 0564 por el que se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística al ██████████ con DNI ****3236** como propietario y responsable de los actos urbanísticos ejecutados en inmueble sito en calle ██████████ por realizar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en la finca antes referida constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2, constitutivos, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable, todo lo cual se tramita en expediente núm. 1927/2024. El mencionado decreto es notificado mediante Boletín Edictal Único en fecha 14 de marzo de 2024.



- Que en expediente 1927/2024 en fecha 4 de julio de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada y se ordena al interesado a la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en “ (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 que obra en expediente 1927/2024 la valoración de las obras asciende a 38.583,71 euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 que obra en expediente 1927/2024 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotor de las obras es el [REDACTED] con DNI ***3236**
- Que no obra en expediente 1927/2024 que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.

Cuarto.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

Se eleva a definitiva la propuesta de calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

Para la calificación y tipificación de los hechos se tiene en cuenta los siguientes extremos:

- Que las obras se han ejecutado sin título habilitante en suelo urbano.
- Que se trata de obras de reforma y cambio de uso y división de inmueble.

A los hechos descritos en el apartado anterior le corresponde la siguiente calificación y tipificación;

- En cuanto a la ejecución de actos de edificación, construcción y/o uso del suelo, en suelo urbano, sin título habilitante, siendo legalizables; estos hechos son calificados como una **infracción grave** de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 12/2017, LUIB que califica de grave “*/. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve. (...)*”.

Quinto.- En cuanto a la sanción que se propone.



Dado que en el caso que nos ocupa, no se han formulado alegaciones por parte de los interesados ni obran en el expediente otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las obrantes en la resolución de inicio, se elevan a definitivas las sanciones que se propusieron en la resolución de inicio, esto es:

Para la determinación de la sanción correspondiente se ha tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad así como la posible concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes o mixtas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 a 175 LOUS así como la posible existencia de reducciones según previsto en el artículo 152 LOUS como en el artículo 183 y 184 LUIB así como la posible existencia de reducciones según previsto en el artículo 176 LUIB.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 LUIB, “ 1. *La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo urbano o urbanizable sin el título administrativo habilitante preceptivo, se sancionará con multa del 50 al 100 % del valor de las obras.*”

Para el cálculo de la sanción, se cuenta con la valoración de las obras correspondiente al informe técnico municipal de fecha 26 de febrero de 2024 las cuales ascienden a un total de 38.583,71 euros.

Habida cuenta que se trata de actuaciones de reforma integral del inmueble con cambio de uso y división del mismo y en consecuencia con lo anterior, atendidas todas las circunstancias indicadas se impone como sanción la mitad de la horquilla legalmente prevenida, esto es, el 75% del valor de las obras, procede imponer la siguiente:

Multa económica por la cantidad de [REDACTED]

A efectos de la sanción propuesta por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Sexto.- En cuanto a la persona responsable

Resulta presuntamente responsable el [REDACTED], con DNI ***3236** como responsable de la **infracción urbanística grave** consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en inmueble sito en calle [REDACTED], sobre la que se han llevado a cabo los actos edificatorios que nos ocupan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 a) LUIB.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/565 de 7 de febrero de 2025.

ACUERDO:

Primero.- DECLARAR [REDACTED], con DNI ***3236** como responsable de la **infracción urbanística grave** consistente en (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2, sin título habilitante, en inmueble sito en [REDACTED].

Segundo.- IMPONER al [REDACTED] con DNI ***3236** **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE [REDACTED]**



Tercero.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de [REDACTED] relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

7. Expedient 13982/2024. Resolució de procediment sancionador per infracció urbanística per obres en sòl urbà contràries a l'ordenació urbanística

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto 3767 de fecha 13 de noviembre de 2024 a (i) la [REDACTED] con DNI núm. ***4660**, (ii) [REDACTED] con DNI núm. ***5464** y (iii) la [REDACTED] con DNI núm. **53852F, como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en finca sita [REDACTED] y, y vistas las manifestaciones realizadas por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido el plazo de alegaciones y visto el reconocimiento de la responsabilidad y renuncia a recurrir, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de noviembre de 2024 mediante Decreto núm. 3767 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador a a (i) [REDACTED] con DNI núm. ***4660**, (ii) el [REDACTED] con DNI núm. ***5464** y (iii) [REDACTED] con DNI núm. **53852F, como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en finca [REDACTED] consistentes en; Obras de ampliación en planta baja, situadas en al fachada norte de la edificación, con una superficie de 12,5 m2. La cubierta se ha realizado con panel tipo sandwich de manera adosada a la vivienda sin respetar las distancias de separación a límites de parcela. todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos de la resolución de inicio):

- Que según el acta de inspección de fecha n.º 1441 y anejo fotográfico de fecha 11 de noviembre de 2022 levantados por el Celador Municipal con motivo de la inspección de la finca [REDACTED] los cuales se adjuntan con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y, en la que se [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y en los que se constata lo siguiente: *“Se realiza visita de inspección y se observan obras de ampliación en*



planta baja situadas en la fachada norte de la edificación, 12,5m2 de superficie, cubierta con panel tipo sándwich."

- Que el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de fecha 1 de diciembre de 2022 como consecuencia de lo constatado anteriormente, que se adjunta y que cuenta con el siguiente CSV <https://santantoni.sedelectronica.es/doc> [REDACTED] y en el que se constata lo siguiente: *"// Por todo lo anterior, se considera: - Se han realizado obras de ampliación de la vivienda en la fachada norte de 12,5 m2. Dichas obras se encuentran en la zona de retranqueo a la vía pública. Las obras se encuentran finalizadas. - Las actuaciones descritas, tal y como se ha expresado en los apartados anteriores*, se han ejecutando sin licencia,** contraviniendo la normativa urbanística correspondiente y no son legalizables. //"*
- Que, como consecuencia de la documentación anterior y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante Decreto número 3964, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a (i) el [REDACTED] con DNI núm. ***2047**;
- (ii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***606**;
- (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***5520** y (iv) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***0608** por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en carrer [REDACTED], consistentes en obras de ampliación en planta baja, situadas en al fachada norte de la edificación, con una superficie de 12,5m2. La cubierta se ha realizado con panel tipo sandwich de manera adosada a la vivienda sin respetar las distancias de separación a límites de parcela, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable todo lo cual se tramita en expediente núm. 6215/2022.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante registro núm. 2022-E-RC-10109 la señora [REDACTED] presenta escrito invocando no ser la titular del inmueble en donde se han ejecutado los actos objeto del presente procedimiento indicando que deberán ser los propietarios del inmueble sito en la planta baja. Aporta nota registral y documentación catastral.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 10 de enero de 2023, la señora [REDACTED] con DNI núm. 47253852F mediante registro núm. 2023-E-RC-186 aporta instancia con la documentación que se adjunta y de la que se comprueba que el inmueble objeto del presente procedimiento es titularidad de los siguientes; (i) la señora [REDACTED], con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo; (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***5464** en calidad de usufructuario del mismo; (iii) [REDACTED] con DNI núm. **53852F, éstos últimos en calidad de usufructuarios al 50%.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 13 de febrero de 2023, se dicta Decreto núm. 0410 por el que se acuerda declarar como interesados del presente procedimiento a los siguientes (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo; (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***5464** en calidad de usufructuario del mismo; (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. **53852F, éstos últimos en calidad de usufructuarios al 50% confiriéndoles plazo de alegaciones.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 7 de diciembre de 2023 se dicta Acuerdo de Junta de de Gobierno Local por el que se resuelve el procedimiento y se ordena a (i) la señora [REDACTED]



██████████, con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo, (ii) el señor ██████████ con DNI núm. ***5464** (iii) la señora ██████████ con DNI núm. **53852F y en calidad de propietarios/promotores de las obras ilegales, ██████████, ██████████, contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; obras de ampliación en planta baja, situadas en al fachada norte de la edificación, con una superficie de 12,5m2. La cubierta se ha realizado con panel tipo sandwich de manera adosada a la vivienda sin respetar las distancias de separación a límites de parcela.

- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 6215/2022 se indica que el valor de las obras se fija en la cantidad de ██████████ euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 6215/2022 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que los propietarios y/o titulares de derechos reales de uso y disfrute del inmueble son (i) la ██████████, con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo, (ii) el señor ██████████ con DNI núm. ***5464** en calidad de usufructuario del mismo; (iii) ██████████ con DNI núm. **53852F, éstos últimos en calidad de usufructuarios al 50%.
- Que no obra en expediente 6215/2022 que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, - según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **Suelo Urbano – Extensiva D.** - Según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela se encuentra clasificada con la categoría de **SUELO URBANO.**

Segundo.- Esta resolución fue notificada a los tres interesados, estos son ,(i) ██████████, con DNI núm. ***46.60**, (ii) el señor ██████████ con DNI núm. ***5464** y (iii) la ██████████ con DNI núm. ***5385**, mediante correo postal en fecha 29 de noviembre de 2024.

Tercero.- En en fecha 11 de diciembre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RC-9765 a ██████████ con DNI núm. **53852F presenta escrito por el que manifiesta su conformidad con la infracción constatada con reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la misma renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa, solicitando que se le aplique la reducción del 20%.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a las alegaciones formuladas:

Se interpone por la señora ██████████ escrito por el que manifiesta que está conforme con la infracción constatada reconociendo su responsabilidad en la comisión de la misma renunciando a su



derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa, invocando que ya ha procedido a la compleción de los solicitado en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad (6215/2022) y solicitando que se le aplique la reducción del 20%.

En virtud de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, en el que se establece que si una vez iniciado el procedimiento sancionador y antes de su resolución, la persona infractora reconociera expresamente su responsabilidad y desistiera o renunciara expresamente a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, se resolverá el procedimiento para esta persona y se impondrá la sanción que correspondiera con una reducción de la multa de un 20 %. En este caso la terminación del procedimiento requerirá resolución expresa en la que se haga constar el reconocimiento de la responsabilidad y se fije el importe de la sanción con la reducción del 20% a que se ha hecho referencia anteriormente.

El órgano instructor considera que procede estimar la solicitud y por tanto aplicar el 20% de reducción sobre la multa propuesta ya que sí concurre el requisito legal previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015 para tal reducción.

Segundo.- En cuanto a los hechos que se consideran probados.

Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente se considera que existen elementos fácticos y jurídicos para considerar acreditados los siguientes:

- Que según el acta de inspección de fecha n.º 1441 y anejo fotográfico de fecha 11 de noviembre de 2022 levantados por el Celador Municipal con motivo de la inspección de la finca sita en [REDACTED], los cuales se adjuntan con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y, en la que se [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y en los que se constata lo siguiente: *"Se realiza visita de inspección y se observan obras de ampliación en planta baja situadas en la fachada norte de la edificación, 12,5m2 de superficie, cubierta con panel tipo sándwich."*
- Que el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de fecha 1 de diciembre de 2022 como consecuencia de lo constatado anteriormente, que se adjunta y que cuenta con el siguiente CSV [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y en el que se constata lo siguiente: *"// Por todo lo anterior, se considera: - Se han realizado obras de ampliación de la vivienda en la fachada norte de 12,5 m2. Dichas obras se encuentran en la zona de retranqueo a la vía pública. Las obras se encuentran finalizadas. - Las actuaciones descritas, tal y como se ha expresado en los apartados anteriores*, se han ejecutando sin licencia,** contraviniendo la normativa urbanística correspondiente y no son legalizables. //"*
- Que, como consecuencia de la documentación anterior y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante Decreto número 3964, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a (i) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***2047**;
- (ii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***606**;
- (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***5520** y
- (iv) el señor [REDACTED] con DNI num. ***0608** por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en carrer [REDACTED], consistentes en obras de ampliación en planta baja, situadas en al fachada [REDACTED]



norte de la edificación, con una superficie de 12,5m2. La cubierta se ha realizado con panel tipo sandwich de manera adosada a la vivienda sin respetar las distancias de separación a límites de parcela, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable todo lo cual se tramita en expediente núm. 6215/2022.

- Que en expediente 6215/2022 en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante registro núm. 2022-E-RC-10109 la señora [REDACTED] presenta escrito invocando no ser la titular del inmueble en donde se han ejecutado los actos objeto del presente procedimiento indicando que deberán ser los propietarios del inmueble sito en la planta baja. Aporta nota registral y documentación catastral.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 10 de enero de 2023, la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED]5385 mediante registro núm. 2023-E-RC-186 aporta instancia con la documentación que se adjunta y de la que se comprueba que el inmueble objeto del presente procedimiento es titularidad de los siguientes; (i) la señora [REDACTED], con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo, (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***5464** en calidad de usufructuario del mismo; (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. **53852F, éstos últimos en calidad de usufructuarios al 50%.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 13 de febrero de 2023, se dicta Decreto núm. 0410 por el que se acuerda declarar como interesados del presente procedimiento a los siguientes (i) la señora [REDACTED], con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo, (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***5464** en calidad de usufructuario del mismo; (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. **53852F, éstos últimos en calidad de usufructuarios al 50% confiriéndoles plazo de alegaciones.
- Que en expediente 6215/2022 en fecha 7 de diciembre de 2023 se dicta Acuerdo de Junta de de Gobierno Local por el que se resuelve el procedimiento y se ordena a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del mismo, (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***5464** (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. **53852F y en calidad de propietarios/promotores de las obras ilegales, en carrer [REDACTED] contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; obras de ampliación en planta baja, situadas en al fachada norte de la edificación, con una superficie de 12,5m2. La cubierta se ha realizado con panel tipo sandwich de manera adosada a la vivienda sin respetar las distancias de separación a límites de parcela.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 6215/2022 se indica que el valor de las obras se fija en la cantidad de 11.076,56 euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 6215/2022 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que los propietarios y/o titulares de derechos reales de uso y disfrute del inmueble son (i) la señora [REDACTED], con DNI núm. ***46.60** en calidad de nuda propietaria del



mismo, (ii) el señor [REDACTED] con DNI núm. ***5464** en calidad de usufructuario del mismo; (iii) la señora [REDACTED] con DNI núm. **53852F, éstos últimos en calidad de usufructuarios al 50%.

- Que no obra en expediente 6215/2022 que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, - según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), los terrenos están clasificados como **Suelo Urbano – Extensiva D.** - Según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela se encuentra clasificada con la categoría de **SUELO URBANO.**

Tercero.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos:

Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente y las alegaciones formuladas por el interesado y en virtud de la documentación obrante en el expediente se considera procedente confirmar la calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio según sigue:

Para la calificación y tipificación de los hechos descritos es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Que las obras ejecutadas se ubican en suelo urbano sin título habilitante contrarias a la ordenación urbanística puesto que las obras se encuentran en la zona de retranqueo a la vía pública .
- Que se ha reconocido la infracción, se ha comprometido a no recurrir la sanción y a abonarla.

Atendidas dichas circunstancias, los hechos son calificados como una **infracción grave** prevista en el artículo 163.2 apartado c) punto ii de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave “ *ii. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, contrarios a la ordenación, territorial o urbanística.*

Cuarto.- En cuanto a la proposición de sanción

De la valoración de los aspectos obrantes en el expediente este órgano instructor considera procedente confirmar la propuesta de sanción contenida en la resolución de inicio, siendo la siguiente:

Para la determinación de la sanción correspondiente se ha tenido en cuenta el criterio de proporcionalidad así como la posible concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes o mixtas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y 184 LUIB así como la posible existencia de reducciones según previsto en el artículo 176 LUIB.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 1 LUIB , “*1. La realización de obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo urbano o urbanizable sin el título urbanístico habilitante preceptivo, se sancionará con multa del 50 al 100 % del valor de las obras ”*



Para el cálculo de la sanción, por lo tanto, se hace necesario contar con la valoración de las obras acordada en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2022 de resolución del expediente de restablecimiento de la realidad física alterada, lo cual asciende a 11.076,56 euros (expediente 6215/2022).

En consecuencia con lo anterior, atendidas todas las circunstancias indicadas en la resolución de inicio se propuso como sanción el 75% del valor de las obras, lo que suponía una multa por importe de 8.307,42 euros, no obstante, visto el reconocimiento de la responsabilidad y la renuncia a recurrir, procede aplicar un 20% de reducción sobre tal importe, procede imponer la siguiente:

Multa económica por la cantidad de 6.645,9 euros

A efectos de la sanción propuesta por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Quinto.- En cuanto a las personas responsables

Tras la valoración conjunta de todos los elementos de hecho y de derecho, resultan responsables de los hechos descritos por reconocimiento de la responsabilidad la señora Sara Miquel Lara con DNI núm. núm. **53852F como propietaria de la finca sita en ,en finca sita en carrer Bolitx, 1, planta baja, en Sant Antoni de Portmany,en la que se han llevado a cabo los actos edificatorios que nos ocupan de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 a) LUIB.

Sexto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Séptimo.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/563 de 7 de febrero de 2025.

Resolución:

Primero.- ESTIMAR el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en finca sita en carrer [REDACTED]



manifestado por la señora [REDACTED] con DNI núm. núm. **53852F y **ACEPTAR la renuncia a recurrir** con motivo en ser acorde a derecho según lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito.

Segundo.- DECLARAR a la señora [REDACTED] con DNI núm. núm. **53852F **RESPONSABLE** de la comisión de **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en finca sita en carrer [REDACTED] [REDACTED], consistentes en obras de ampliación en planta baja, situadas en al fachada norte de la edificación, con una superficie de 12,5m2. La cubierta se ha realizado con panel tipo sandwich de manera adosada a la vivienda sin respetar las distancias de separación a límites de parcela, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Tercero.-IMPONER a la interesada una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE** [REDACTED]

Cuarto.- APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de [REDACTED] relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

8. Expedient 3913/2020. Inadmissió de recurs extraordinari de revisió contra resolució dictada en procediment de protecció de la legalitat.

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia núm. 3913/2020 de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística de obras en curso de ejecución sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones en [REDACTED], incoado a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. 41448774Z y (ii) a la señora [REDACTED] con DNI núm. 41441712J mediante Decreto núm. 3274 de 7 de octubre de 2022, y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2023, y vista la solicitud de revocación formulada la señora [REDACTED], en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de febrero de 2023, La Junta de Gobierno Local adoptó Acuerdo por el que se resolvía el expediente núm. 3913/2020 de restauración de la legalidad urbanística infringida , incoado a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. 41448774Z y (ii) a la señora [REDACTED] con DNI núm. 41441712J mediante Decreto núm. 3274 de 7 de octubre de 2022 por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en carrer [REDACTED]



contrarios a la ordenación urbanística y se ordenaba a (i) la señora [REDACTED] y (ii) a la señora [REDACTED] en calidad de propietarias/promotoras de la finca la reposición a su estado originario de la realidad física alterada en dicha finca mediante DEMOLICION así como la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS USOS de lo siguiente:

- *Edificación ubicada en zona de retranqueo cuyas dimensiones son de 7,9m x 6,1m para la planta baja y 6,1m x 4m para la planta piso, con una escalera de acceso exterior a la planta piso y pavimentación del suelo para uso de aparcamiento*

En esta resolución se indicaba que en el plazo de un mes a contar de la recepción del anterior acuerdo se debería presentar el correspondiente proyecto de restablecimiento y que el plazo de ejecución total de las obras sería de dos meses.

Se advertía asimismo al interesado que, el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior daría lugar, mientras durara, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de [REDACTED].

Segundo.- La anterior resolución fue notificada a las interesadas en fecha 27 de febrero de 2023 a la señora [REDACTED] y a la señora [REDACTED] mediante notificación electrónica que resultó rechazada en fecha 21 de febrero de 2023.

Tercero.- En fecha 17 de abril de 2023, mediante instancia núm. -2023-E-RC-3234 se presenta escrito por las interesadas por las que indican que se encuentran tramitando las gestiones necesarias para el encargo profesional a arquitecto para la preparación del proyecto correspondiente y ejecución de los trabajos siendo el plazo conferido insuficiente según invocan para tal fin solicitando una ampliación de plazo concedido.

Cuarto.- En fecha 07 de junio del 2023 la entidad SNP ABOGADOS PORTMANY, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, con CIF número [REDACTED]4386[REDACTED], en nombre y representación de la señora [REDACTED] con NIF número [REDACTED]4171[REDACTED] mediante instancia número 2023-E-RE-4754 solicitud de acceso al expediente número 3913/2020 y invocando la suspensión del plazo conferido para el cumplimiento de la orden de reposición durante la sustanciación de tal solicitud. Esta solicitud se tramita en expediente 3535/2023 y se resuelve mediante remisión de oficio a la solicitante por este Ayuntamiento por el que se le informa de que el acceso solicitado se encuentra disponible en su carpeta electrónica en virtud de su condición de interesada en el procedimiento a cuya información desea acceder. Este oficio es notificado a la interesada en fecha 14 de junio de 2023 SNP ABOGADOS PORTMANY, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL y en fecha 27 de junio de 2023 a la señora [REDACTED]

Quinto.- Transcurrido el plazo conferido para el cumplimiento de la orden de restablecimiento sin que se tenga constancia del mismo, se apercibe por dos ocasiones a las interesadas al cumplimiento mediante Decreto núm. 1419 de 5 de mayo de 2023 y Decreto 2590 de 26 de julio de 2023 por el que se acuerda apercibir a los interesados al cumplimiento de la reposición de la realidad física alterada confiriéndoles un plazo de un mes para la presentación del proyecto correspondiente y un mes para la ejecución de las labores de reposición. No se tiene constancia de que hasta la fecha se haya dado cumplimiento alguno a tal orden de reposición.

Sexto.- En fecha 9 de febrero de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-1120 la entidad SNP ABOGADOS PORTMANY, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL presenta escrito por el que



solicita la declaración de nulidad de la Diligencia de Instrucción de fecha 22 de noviembre de 2022 y por tanto la revisión de oficio del procedimiento solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución del procedimiento que nos ocupa durante la sustanciación de la revisión solicitada.

Séptimo.- En fecha 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corporación adopta Acuerdo por el que inadmite la solicitud de revisión de oficio referida. Esta resolución es notificada a las interesadas en fecha 3 y 4 de abril de 2024.

Octavo.- En fecha 3 de julio de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-10156 la entidad SNP ABOGADOS PORTMANY, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL presenta escrito en nombre de la señora [REDACTED] por el que solicita la revocación de un acto de gravamen dictado en el expediente que según escrito adjunto indican como Diligencia de Instrucción de fecha 22 de noviembre de 2022. En misma fecha y con registro núm. 2024-E-RE-10162 se aporta por la misma entidad escrito por el que se solicita se tenga por no presentado el escrito correspondiente al registro núm. 10156. En misma fecha y mediante registro núm. 2024-E-RE-10164 se aporta escrito rectificado reiterando la revocación del Decreto 2023-1419 del 5 de mayo de 2023 y solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto con motivo en invocarse presunta nulidad del mismo

Noveno.- En fecha 30 de julio de 2024 se dicta Decreto núm. 2390 por el que se acuerda inadmitir la solicitud de revocación así como la suspensión solicitada. La referida resolución fue notificada (i) a la señora [REDACTED] mediante registro de salida núm. 2024-S-RC-3083 en papel la cual resultó infructuosa en fecha 2 de agosto de 2024 motivo por el que se remite a publicación en el BOE resultando rechazada en fecha 30 de agosto de 2024; (ii) a la señora [REDACTED] mediante registro de salida núm. 2024-S-RE-10240 en fecha 10 de agosto de 2024; (iii) a la señora [REDACTED] en fecha 10 de agosto de 2024 mediante registro de salida núm. 2024-S-RE-10242 y (iv) a la entidad SNP ABOGADOS S.L.P mediante registro de salida núm. 2024-S-RE-10242 en fecha 9 de agosto de 2024, éstos últimos en su condición de representantes legales de las interesadas.

Décimo.- En fecha 6 de septiembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-13594 la entidad SNP ABOGADOS S.L.P en representación de las interesadas presenta escrito en el que invoca que la notificación del Decreto núm.2390 de 30 de julio de 2024 no contiene pie de recurso invocando la nulidad del acto administrativo y reiterando la solicitud de suspensión del procedimiento.

Décimo-primer.- En fecha 13 de septiembre de 2024 se dicta Decreto núm. 2967 por el que se declara cumplida la obligación de notificar en plazo el Decreto núm. 2390 de 30 de julio de 2024 declarando que tal notificación ha surtido plenos efectos y es plenamente eficaz. Esta resolución es notificada a la entidad SNP ABOGADOS en fecha 26 de septiembre de 2024, a la señora [REDACTED] en fecha 27 de septiembre de 2024, a la señora [REDACTED] intentada la notificación en papel resultando infructuosa en fecha 19 de septiembre de 2024 se procede a la publicación en el BOE resultando rechazada en fecha 18 de octubre de 2024.

Décimo-segundo.- En fecha 21 de octubre de 2024, el señor [REDACTED] con DNI núm. **4061*** presenta mediante instancia núm. 2024-E-RE-16036 en nombre de la señora [REDACTED] recurso extraordinario de revisión con solicitud de suspensión del Decreto 2023-1419 del 5 de mayo de 2023.

Décimo.- tercero.- En fecha 24 de octubre de 2024 se realiza requerimiento para la acreditación de la representación del señor [REDACTED] en favor de las interesadas.



Décimo- cuarto. - En fecha 14 de noviembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-17670 las interesadas aportan documento de representación suficiente en favor del señor [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a los motivos invocados para la la interposición del recurso extraordinario de revisión:

El artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) dispone lo siguiente:

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

El artículo 126.1 LPAC dispone:

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Según se ha venido a exponer en los antecedentes fácticos del presente escrito, las interesadas en fecha 9 de febrero de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-1120 presentaron escrito por el que solicitaban la declaración de nulidad de la Diligencia de Instrucción de fecha 22 de noviembre de 2022 y por tanto la revisión de oficio del procedimiento solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución del procedimiento que nos ocupa durante la sustanciación de la revisión solicitada y en



fecha 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corporación adopta Acuerdo por el que inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio referida **por carecer la solicitud manifiestamente de fundamento** según se vino a exponer en la referida resolución. Esta resolución es notificada a las interesadas en fecha 3 y 4 de abril de 2024.

El presente recurso extraordinario de revisión tiene idéntico fundamento de fondo que la revisión de oficio solicitada en fecha 9 de febrero de 2024 esto es, la nulidad pretendida de la notificación de la señora [REDACTED] de la Diligencia de Instrucción de fecha 22 de noviembre de 2022 y el presunto error de hecho en el expediente por considerar tal Diligencia correctamente notificada y resuelta por el Pleno de esta Corporación y por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 126.1 LPAC se ha de entender que concurre motivo para la inadmisión de la revisión extraordinaria de oficio solicitada habida cuenta que, como ya se indicó en el Acuerdo Plenario de 21 de marzo de 2024, no concurren los motivos de nulidad ni, los ahora invocados de error de hecho respecto de la notificación de la referida Diligencia.

Los mismos argumentos que se invocan en el recurso extraordinario interpuesto por las interesadas ya fueron invocados y resueltos en el Acuerdo Plenario de 21 de marzo de 2024, esto es;

- En primer lugar, tal como se indicó en el acuerdo Plenario, se constata que tanto el acuerdo del órgano Instructor de apertura del trámite de audiencia de 22 de noviembre de 2022, como el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2023 de resolución del procedimiento de reposición de la realidad física alterada ha sido notificado a la señora [REDACTED] y obran los correspondientes acuses de tales notificaciones.
1. En relación a la notificación de la apertura del trámite de audiencia de 22 de noviembre de 2022, éste fue notificado a la señora [REDACTED] mediante minuta de salida núm. 4674 la cual fue entregada en el domicilio de la interesada en fecha 9 de diciembre de 2022, según consta en el acuse de recibo de correos obrante en el expediente, notificación que fue recibida por el señor [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 9637 [REDACTED] quien se encontraba según documento redactado por el funcionario de correos, en el domicilio de la interesada y es quien recoge la notificación, el conocimiento o desconocimiento de tal individuo por la interesada no es óbice para invocar error cuando el funcionario de correos ha identificado al mismo en el acuse con su firma el cual se encontraba en el domicilio de la interesada para tal recepción. Se reitera por tanto la adecuación de tal notificación. en contra de lo indicado por la aquí interesada. No concurre por tanto ni nulidad ni error de hecho alguno.

En consecuencia, dado que como ya se indicó en el acuerdo plenario, no existe falta de notificación a la señora [REDACTED] de la diligencia de instrucción de apertura de la fase de audiencia de 22 de noviembre de 2022 en la que fundamenta la nulidad que invoca y por tanto no cabe aceptar en modo alguno tales hechos como constitutivos de nulidad alguna y visto que los argumentos invocados en el recurso extraordinario de revisión ya han sido objeto de resolución administrativa, en este caso, Acuerdo Plenario de 21 de marzo de 2024, procede inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por las interesadas con motivo en que ya se han resuelto idénticos motivos de fondo aquí esgrimidos para fundamentar el recurso que nos ocupa, siendo tal extremo causa de inadmisión según lo previsto en el artículo 126.1 LPAC.

Se hace necesario recordar a las interesada que el recurso extraordinario de revisión **constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía**



ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. El recurso extraordinario de revisión **no puede servir de cauce para reabrir en su integridad la discusión jurídica recurrida, resolviendo de nuevo la cuestión de fondo.**

El recurso extraordinario de revisión es una vía excepcional frente a ciertos actos que adquirieron firmeza, de la que se puede hacer uso en supuestos concretos legalmente establecidos. Esta excepcionalidad impide al intérprete hacer cualquier aplicación extensiva, tal y como mantiene el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de mayo de 1192), así como el Consejo de Estado (Dictamen 485/1994, de 21 de abril, y 792/1994, de 5 de mayo, entre otros muchos)

Del mismo modo, el Consejo de Estado en el Dictamen 2977/2004, de 27 de enero de 2005, señala que "el recurso extraordinario de revisión se configura como un cauce impugnatorio singular, que sólo procede en una serie de supuestos taxativamente establecidos por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (en los que se prevé que ceda la firmeza del acto administrativo ante evidentes razones de justicia, vinculadas a la existencia de un error o la comisión de un delito), y que han de ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnación de actos administrativos firmes, utilizándose como instrumento para reabrir plazos fenecidos o para replantear cuestiones que carecen de la necesaria conexión con alguna de las circunstancias previstas por tal precepto".

Segundo.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecutividad del Decreto de Alcaldía 2023-1319 de 5 de mayo y del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2023.

El artículo 117.1 y 2 LPAC dispone:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha venido a indicar en el fundamento jurídico anterior, no concurren motivos para entender que pueda o deba operar la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos referidos en el escrito de las interesadas cuando solicitan suspensión del Decreto de Alcaldía 2023-1319 de 5 de mayo y del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2023 habida cuenta que no concurre ningún elemento que permita a este órgano entender que se pueda producir ningún perjuicio derivado de tal ejecutividad más aún cuando se ha podido constatar que no concurren los motivos para entender admisible la revisión extraordinaria solicitada.

No se aprecia la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 117.2 LPAC y por tanto, se desestima la solicitud de suspensión referida.



Tercero.- Visto que el recurso extraordinario se fundamenta en error de hecho así como invocada nulidad de la notificación de un acto de instrucción dictado en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad y realidad física alteradas, procedimiento resuelto por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2023 en virtud de las competencias otorgadas por la Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 21.1. delegadas en la Junta de Gobierno Local según Decreto de delegación de competencias núm. 2222 de 25 de junio de 2023, la competencia para la resolución del presente recurso es de la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/5136 de 21 de noviembre de 2024.

Resolución:

Primero.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión formulado por (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4487*** y (ii) a la señora [REDACTED] con DNI núm. **4417*** mediante instancia núm. 2024-E-RE-16036 en fecha 21 de octubre de 2024 con motivo en que ya fue resuelto mediante Acuerdo Plenario de 21 de marzo de 2024 de inadmisión de revisión de oficio, la desestimación de motivos sustancialmente iguales a los invocados en el recurso extraordinario de revisión, todo ello según se ha venido a motivar en el fundamento jurídico primero de este escrito.

Segundo.- DESESTIMAR la solicitud de suspensión de la ejecutividad del Decreto 2023-1419 del 5 de mayo de 2023 así como del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2022, con motivo en que no concurre la previsión legal según previsto en el artículo 117 de la LPAC para acordar tal suspensión todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo **RECORDANDO** a las interesadas que Decreto 2023-1419 del 5 de mayo de 2023 así como Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2023 son plenamente ejecutivos.

Tercero.- RECORDAR a las interesadas que, hasta la fecha, **no consta que se haya dado cumplimiento** a lo dispuesto en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2023 por el que se resuelve el expediente núm. 3913/2020 de restauración de la legalidad urbanística infringida, por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin la correspondiente licencia municipal en carrer [REDACTED] contrarios a la ordenación urbanística de orden de la reposición a su estado originario de la realidad física alterada en dicha finca, mediante demolición en los términos previstos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local **RECORDÁNDOLES** que el incumplimiento injustificado de esta orden en el plazo conferido habilitará a esta Administración municipal para proceder a la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de [REDACTED] cada una correspondientes al 10% del valor de las obras o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.1 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.

Cuarto.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9. Expedient 5540/2023. Desestimació recurs de reposició procediment sancionador per infracció a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i vibracions.



Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso de reposición interpuesto en fecha 24/10/24 (NRE 2024-E-RE-16277) por la Sra. Inés Catalina Romero Prats en nombre y representación del [REDACTED] contra el decreto 2024-3137 de 25/09/24, recaída en procedimiento sancionador número 5540/2024, por la cual se le impone la sanción de **QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €)** por infracción a la Ordenanza Municipal reguladora de ruidos y vibraciones, tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Decreto 2024-3137 de 25/09/24,, por el que se impone una sanción por importe de 550,00 €.
- La anterior resolución fue notificada, el día 26/09/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se recibió el 26/09/24 y el recurso se interpone el día 24/10/24.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Incongruencia entra la denuncia y la ratificación de los agentes.
- Que los hechos se basan en meras suposiciones de los agentes.
- Los hechos no han quedado acreditados.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:



En primer lugar, indicar que los argumentos del recurso de reposición son reiteración, resumida, de lo ya alegado por el interesado en sus dos trámites de audiencia en el expediente, por lo que debemos reiterar lo ya dicho en el mismo, puesto que del recurso no se desprende elemento alguno aportado, distinto de lo ya indicado en fase de instrucción, que permita estimarlo con arreglo a derecho:

Se reiteran los argumentos de la propuesta de resolución, revisado el expediente, queda acreditado:

- El [REDACTED] es propietario o bien tiene la disposición de al menos, una casa varadero en las inmediaciones de cala saladeta. (Así lo ha reconocido expresamente en sus alegaciones).
- Que dicha casa varadero dispone de luz (Reconocido en sede testifical por el testigo).
- Que la noche de los hechos, no es cierto que sólo estuvieran en dicha caseta [REDACTED] Sr. [REDACTED] como manifiesta el primero en sus alegaciones. Había como mínimo dos personas más, las parejas respectivas de ambos, tal y como expresamente reconoció el testigo, por lo que dicha afirmación permite desvirtuar las alegaciones del [REDACTED] en dicho sentido. Sorprende que el interesado no haya solicitado, además de la testifical del [REDACTED] la de las dos personas que, según el testigo había en la caseta. (No obstante el interesado lo negó en sus primeras alegaciones).
- Debe indicarse que el testigo, reconoce ser amigo del [REDACTED], por lo que su declaración debe ser valorada teniendo en cuenta dicha relación personal.
- El testigo reconoció que en Cala Salada había alguna fiesta más, pero no en Cala Saladeta.
- Ratificación de los policías locales de fecha 23/05/24 :
 - Que observaron, la noche de la denuncia, que había una única caseta varadero en cala saladeta que se encontraba con las puertas abiertas y luz en su interior y varias personas alrededor de la misma.
 - Que en dicho momento, en cala salada, el [REDACTED] reconoce ser el responsable de la casa varadero de Cala Saladeta.
 - Los agentes, en su ratificación se muestran claros y contundentes cuando afirman que:
 - Pudieron observar, comprobar y confirmar la existencia in situ de la celebración.
 - Que se trataba de una zona de difícil acceso y por ello no se personaron en el lugar concreto, sin perjuicio de lo anterior. (Prueba de lo anterior es que el mismo [REDACTED] tenía que acceder con su barca).
 - Constan en el expediente relación de llamadas de quejas vecinales.

Conforme al art. 77.5 de la Ley 39/2015:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

De las contradicciones habidas entre las alegaciones del interesado y la práctica de la prueba, junto con el resto de documentales obrantes en el expediente (relación de quejas e informe de



ratificación), se considera en el expediente que ha quedado enervada la presunción de inocencia del denunciado, sin que se haya podido acreditar lo contrario, por lo que el presente recurso de reposición debe ser desestimado.

Por lo que se refiere al penúltimo párrafo de la Alegación segunda del recurso, donde el recurrente indica que se le ha causado indefensión y de forma genérica indica que se ha variado la imputación de los hechos en la resolución, no puede ser tampoco acogida:

- La infracción imputada siempre ha sido la misma a lo largo de todo el procedimiento: Art. 56.1a) Ordenanza de Ruido y vibraciones.
- El procedimiento ha seguido todos los trámites legal y reglamentariamente previstos, habiendo el ahora recurrente haber podido realizar alegaciones, proponer prueba (celebrándose la testifical propuesta) y además ha tenido acceso completo al expediente en todo momento, por lo que no se atisba indicio alguno de indefensión ni irregularidad en la tramitación del expediente.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/499 de 4 de febrero de 2025.

ACUERDO:

PRIMERO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 4/10/24 (NRE 2024-E-RE-16277) por la Sra. Inés Catalina Romero Prats en nombre y representación del [REDACTED] contra el decreto 2024-3137 de 25/09/24, recaída en procedimiento sancionador número 5540/2024, por la cual se le impone la sanción de QUIINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €) por infracción a la Ordenanza Municipal reguladora de ruidos y vibraciones

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

10. Expedient 10214/2024. Desestimació del recurs de reposició del procediment sancionador per infracció a la Llei 7/2022 de 8 d'abril, de residus i sòls contaminats per a una economia circular.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso de reposición interpuesto en fecha 26/11/24 (NRE 2024-E-RE-18484) por la [REDACTED] contra el decreto 2024-3693 de 05/11/24, recaída en procedimiento sancionador número 10214/2024, por la cual se le impone la sanción de **TRESCIENTOS EUROS (300,00 €)** por infracción a la Ley 7/2022, tramitado con base a los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO:

- Decreto 2024-3693 de 05/11/24, por el que se impone una sanción por importe de 300,00 €.
- La anterior resolución fue notificada, el día 02/12/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Jurídico-formales

Primero.- Por cuanto al plazo de interposición del recurso:

En el presente caso, aunque de las alegaciones de la interesada efectuadas en fecha 26/11/2024 no se menciona el carácter ni naturaleza de su escrito, conforme al art. 115.2 de la Ley 39/2015, del contenido del mismo se deduce su verdadero carácter, que no es más que interponer recurso frente a una sanción. Además dicho escrito no puede ser considerado alegaciones a una propuesta anterior del instructor, puesto que la ahora recurrente ya evacuó dicho plazo en fecha 22/10/24.

Aunque la resolución se le notificó el 02/12/2024, sorprende que el “recurso” se interpone antes de plazo (26/11/2024), pero conforme a lo anterior, y en aras a salvaguardar el derecho de la recurrente, se entenderá el mismo como recurso de reposición presentado en plazo, tal y como algún pronunciamiento judicial ha indicado en casos similares, ejemplo de ello es la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 28-6-2022 (00/3354/2022). En ella, afirma el Tribunal que estamos ante un recurso pretemporáneo, “pero que en todo caso manifestaba una voluntad de disconformidad con una propuesta que después pasó a ser acto administrativo sancionador, con un contenido idéntico al de la propuesta, lo que nos permite matizar que siendo clara aquella voluntad y no habiéndose agotado -en cuanto que todavía no se había iniciado- el plazo para recurrir, la permanencia de aquella voluntad reflejada en el prematuro escrito de alzada y la naturaleza del acto impugnado nos llevan a aceptar su eficacia para abrir dicha alzada a partir del comienzo del plazo para reclamar en la vía económico-administrativa...”

El recurso por tanto, se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno.

II.- Jurídico-materiales o de fondo



Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Niega que sea la responsable de los hechos imputados.
- Que no hay pruebas claras.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

En primer lugar, indicar que los argumentos del recurso de reposición son reiteración, resumida, de lo ya alegado por el interesado en sus dos trámites de audiencia en el expediente, por lo que debemos reiterar lo ya dicho en el mismo, puesto que del recurso no se desprende elemento alguno aportado, distinto de lo ya indicado en fase de instrucción, que permita estimarlo con arreglo a derecho:

Se reiteran los argumentos de la propuesta de resolución, revisado el expediente, queda acreditado:

El acta del celador, de fecha 18/06/2024, deja constancia fotográfica que en fecha 13/06/2024 aparecen una serie de residuos fuera de los contenedores habilitados para ello. De los propios residuos se patentiza la presencia de una caja de cartón a nombre de la [REDACTED] lo que resulta ser un indicio claro de la pertenencia de dicho residuo / caja de cartón.

El art. 18.5 de la Ordenanza Municipal de residuos, limpieza viaria al Municipio de Sant Antoni de Portmany:

18.5. Queda prohibit abocar, abandonar o enterrar qualsevol tipus de residu en àrees o espais públics o privats, no habilitats per a això, com ara solars, parcel·les, boscos, camins, etc. En cas de detectar un abocament en qualsevol espai o terreny tant de titularitat pública com privada, l'Ajuntament pot utilitzar qualsevol tipus de document, factura, número de matrícula o altra informació present en l'abocament per arribar a identificar la persona autora d'aquest i iniciar el procés sancionador corresponent”.

La ordenanza reguladora del municipio prevé específicamente la utilización de datos que aparezcan en los residuos que ayuden a identificar al presunto responsable, como ha ocurrido en el presente caso. El residuo se localiza al lado de los contenedores del camí des Regueró, cerca del domicilio de la interesada. De la documentación obrante en el expediente se acreditan suficientes indicios para proceder a sancionar:

- El nombre que aparece en el propio residuo.
- La cercanía del contenedor al domicilio de la interesada.o que los indicios obrantes en el expediente, permiten atribuir la responsabilidad a la [REDACTED]

Conforme al art. 77.5 de la Ley 39/2015:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/508 de 4 de febrero de 2025.



ACUERDO:

PRIMERO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 26/11/24 (NRE 2024-E-RE-18484) por la [REDACTED] contra el decreto 2024-3693 de 05/11/24, recaída en procedimiento sancionador número 10214/2024, por la cual se le impone la sanción de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) por infracción a la Ley 7/2022

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado dos asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

11.1 Expedient 15222/2024. Aprovació del Pla d'actuació en transport públic de viatgers en vehicle turisme (autotaxis) per als anys 2025 i 2026.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- El servicio del taxi en el ámbito del transporte público de viajeros tiene una presencia muy destacada para la movilidad de las personas en general y, básicamente, para los turistas que nos visitan durante la temporada estival. La contribución de este sector a la actividad turística y el componente público y a veces asistencial de este servicio hace conveniente una proporcionada actuación que se ajuste a las especiales necesidades de la demanda de este servicio y que se producen mayoritariamente durante la época señalada.

En las temporadas estivales de los últimos años, se ha constatado que existe una gran desproporción entre la oferta de estos servicios y la demanda que se produce, provocada en gran medida por el marcado componente estacional de la demanda turística de Ibiza, que hace que la población aumente notablemente durante los meses estivales y que por tanto, no se pueda prestar un óptimo servicio con el número de vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte público de viajeros durante todo el año. Ello ha provocado sobre todo en las últimas temporadas estivales un creciente aumento de la oferta ilegal de transporte de viajeros, que, además de suponer un perjuicio directo al sector del transporte de viajeros en taxi, afecta seriamente la imagen turística propia de la isla y produce otras distorsiones, como por ejemplo la afectación de la seguridad viaria.



La Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de transporte por carretera cuando éste se lleve a cabo íntegramente dentro del territorio de las islas, ya habilitó para años sucesivos, mediante la Ley 13/2005 de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, la posibilidad de otorgar licencias de ámbito insular de transporte público de viajeros en vehículos de turismo al Consell Insular d'Eivissa, que aprobó planes de actuación en transporte público de viajeros para las temporadas estivales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 para adecuar la desproporción existente entre la oferta y la demanda de taxis en temporada estival en la isla de Ibiza

Mediante la aprobación del Decreto Ley 1/2012, de 10 de febrero, sobre medidas orientadas a la prevención de la oferta ilegal en materia de transportes en la isla de Ibiza, el gobierno autonómico habilitó a los ayuntamientos de la isla de Ibiza para conceder autorizaciones estacionales de taxi con carácter urgente hasta que la Comunidad Autónoma no legislara en materia de transportes urbanos.

En base a dicha habilitación legal, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany aprobó un plan de actuación en esta materia para los años 2012-2013, otro para los años 2014-2015 y otro para 2016-2017.

De conformidad a la competencia exclusiva en materia de transportes otorgada a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, el Parlamento de las Illes Balears, en virtud del artículo 48 de la Ley Orgánica 1/2007 de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobó la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears en cuyo artículo 48 atribuye a los ayuntamientos las competencias administrativas en relación al servicio de auto-taxi.

En base a la habilitación legal contemplada en la Ley 4/2014, de 20 de junio, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany aprobó el Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo para los años 2018-2019.

En el verano del año 2020, como consecuencia de la COVID-19, no se prestó el servicio de taxi mediante autorizaciones de carácter temporal.

En la temporada estival de 2021 se prorrogó el Plan de actuación para los años 2018-2019.

El año 2022 el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany aprobó el Plan de actuación con transporte público de viajeros con vehículo turismo para los años 2022-2023, que establecía un total de 94 autorizaciones temporales a otorgar. De estas, se adjudicaron 42 a titulares de licencia municipal de auto-taxi y 38 a asalariados del sector, quedaron desiertas, por tanto, 14 autorizaciones temporales.

Por ello, ante la fuerte demanda de transporte público de viajeros en vehículos turismo y el problema generalizado de la falta de taxis en la temporada 2022, se aprobó el Plan de actuación extraordinario en transporte público de viajeros con vehículo turismo para el año 2023 del municipio de Sant Antoni de Portmany, con el objeto de licitar las 14 autorizaciones temporales que quedaron vacantes.

En la temporada estival de 2024 se prorrogó por un año el anterior Plan.

Segundo.- En fecha 12 de febrero de 2025 se dicta Providencia por el concejal delegado de Mantenimiento de Espacios Públicos, Limpieza de Edificios Municipales, Movilidad y Transportes, por la que se ordena que se lleven a cabo los trámites necesarios para la aprobación del Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026.



Tercero.- En fecha 13 de febrero de 2023 se incorpora al expediente el texto del Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026, firmado por la TAG de Servicios Generales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears.
- Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Ordenanza municipal reguladora de auto-taxis (BOIB núm. 133 de 8 de septiembre de 015), Modificación de la Ordenanza municipal reguladora de auto-taxis (BOIB núm. 119 de 2 de septiembre de 2021).
- Reglamento de la gestión y posicionamiento por satélite de la flota de auto-taxis del Ayuntamiento de Sant Antoni de Pormany (BOIB núm. 159 de 28 de diciembre de 2017).

Segundo.- Deben señalarse los siguientes artículos de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears:

- El artículo 47, que establece:

“1. El objeto del presente capítulo es regular la prestación del servicio de auto-taxi, que, a los efectos de esta ley, se considera el transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo que se presta, por cuenta ajena, mediante una retribución económica, íntegramente en un único término municipal del territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. La prestación del servicio de auto-taxi se regirá por la presente ley, las normas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y las ordenanzas municipales.

3. La prestación del servicio de auto-taxi se somete a los siguientes principios:

- a) Establecimiento de tarifas obligatorias dirigidas a asegurar el equilibrio económico de la actividad.*
- b) Suficiencia del servicio.*
- c) Respeto a los derechos de los usuarios.”*

- El artículo 48, que determina:

“Corresponde a los ayuntamientos, con carácter general, ejercer las competencias administrativas en relación con el servicio de auto-taxi, en particular fijar la normativa, otorgar y revocar licencias, definir el marco tarifario, acreditar la aptitud de los conductores mediante el procedimiento establecido, así como, en su caso, sus incompatibilidades, y ejercer las tareas de inspección y sanción.”



- El Artículo 52.4, que indica que las licencias de carácter temporal se otorgaran preferentemente a los titulares de licencias de carácter ordinario.

- El artículo 53, que señala:

“1. Los ayuntamientos establecerán el procedimiento para otorgar, modificar y extinguir las licencias, y las condiciones para prestar el servicio de auto-taxi. Las personas que soliciten una licencia de auto-taxi acreditarán los requisitos exigidos de carácter personal, económico, laboral y social, así como otros que se determinen reglamentariamente, garantizándose los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia.

2. Las licencias de auto-taxi podrán ser de carácter ordinario, que son las otorgadas sin un plazo de duración predeterminada, o de carácter temporal, que son las otorgadas para una duración determinada, dentro del ámbito territorial de los respectivos ayuntamientos cuando así lo aconsejen las necesidades de los potenciales usuarios y usuarias.

(...)

4. Para otorgar licencias temporales, los ayuntamientos se basarán en las limitaciones y los criterios objetivos referidos a la mejora de la calidad del aire, la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, que se establecerán mediante un decreto del Gobierno de las Illes Balears. Las licencias temporales se otorgarán para el periodo determinado como temporada alta por el respectivo ayuntamiento y podrán tener una vigencia máxima de cuatro años.

Mientras no se haya aprobado el decreto referido en el punto anterior, los ayuntamientos podrán otorgar licencias temporales mediante un acto administrativo motivado que determine la adjudicación, las condiciones de prestación del servicio, el número mínimo y máximo, las condiciones a las que tienen que ajustarse, los derechos y las obligaciones, la cuantía de la tasa, los supuestos de revocación, los plazos de duración y las otras condiciones que se consideren adecuadas o necesarias.”

Tercero.- Cabe destacar el artículo 8 del Real Decreto 1544/2007, de 23 noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, que en su punto 1 establece “*En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados*”.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/671 de 13 de febrero de 2025.

ACUERDO:

Primero.- Aprobar el Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026, que se adjunta, con sus correspondientes Anexos.

Segundo.- Publicar el texto íntegro del Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026 en el BOIB y en el tablón de anuncios de la sede electrónica.

Documentos anexos:



- Anexo 2. Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

11.2 Expedient 571/2025. Aprovació de l'expedient de contractació de Millora de Centre de Processament de dades, Alta Disponibilitat i Serveis Cloud.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 2025-0532 de fecha 12/02/2025, de inicio del expediente para realizar la contratación de la mejora de Centro de Proceso de Datos, Alta Disponibilidad y Servicios Cloud, por procedimiento abierto simplificado.

Vistos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

Atendida la necesidad de acelerar la adjudicación del contrato debido a que

En la actualidad el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany tiene la necesidad de mejorar de manera urgente sus infraestructuras de Tecnologías de la Información (TI) para solventar los siguientes problemas:

- Existencia de equipamiento hardware con muchos años, lo que provoca:
 - Poca eficiencia de dicho equipamiento.
 - Capacidad de procesamiento demasiado limitada en el CPD principal.
 - Alta probabilidad de fallos en los componentes del hardware.
 - Dificultad o imposibilidad para dar soporte a dichos sistemas, ya que en muchos casos ya no se puede disponer del soporte oficial del fabricante ni de actualizaciones y encontrar piezas de repuesto es costoso y complicado.
- CPD de respaldo que no garantiza la disponibilidad de todos los servicios críticos existentes en caso de caída del CPD principal.
- Software utilizado con versiones antiguas, con las limitaciones y el riesgo en seguridad que supone.
- Backup de la infraestructura en red local, implicando también riesgos en la seguridad e integridad ante posibles amenazas y ataques.



- Falta de información sobre el estado de los servicios y carencia de un sistema de alertas de incidencias.
- Dependencia de las comunicaciones que hacen que algunos servicios no puedan prestarse con eficiencia necesaria.

Además, la licitación del proyecto de Mejora de Centro de Proceso de Datos, Alta Disponibilidad y Servicios Cloud forma parte del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, de acuerdo con la Orden TER/836/2022, de 29 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de las administraciones de las entidades locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2022.

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de 30 de agosto de 2024, las fases de planificación, implantación y migración y entrega deberán estar finalizadas como máximo el 31 de marzo de 2025, fecha en la que finaliza el plazo de ejecución del proyecto.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y con la conformidad del secretario de la Corporación, la que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/652 de 12 de febrero de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 12 de febrero de 2025.

ACUERDO:

PRIMERO. Aplicar al expediente de contratación la tramitación de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO. Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, para realizar la mejora de Centro de Proceso de Datos, Alta Disponibilidad y Servicios Cloud, convocando su licitación.

TERCERO. Autorizar, por la cuantía de 163.371,46 euros, 34.308,01 euros correspondientes al IVA, el gasto que para este Ayuntamiento representa la contratación referenciada, y en concreto la cuantía de 197.679,47 euros (IVA incluido) con cargo a las partidas 008 9200 636000 y 008 9200 216000 del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.



CUARTO. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir en el contrato de referencia y que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

QUINTO. Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que durante el plazo de 15 días naturales puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

SEXTO. Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

SÉPTIMO. Publicar la composición de la mesa de contratación en el Perfil de Contratante, con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrarse para la calificación de la documentación referida en el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

12. Expedient 697/2019. Donar compte del decret d'aprovació de taxació de costes, de data 07 /02/25, dictat al Procediment d' Execució de Títols Judicials ETJ 41/2024, derivat del Monitori 1427/2018 interposat per la Comunitat de propietaris Polígon de Montecristo.

D E C R E T O

Sra Letrada de la Administración de Justicia:

Dña. CONCEPCION MARTINEZ-MOYA RUIZ.

En EIVISSA, a siete de febrero de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- A petición de la parte ejecutante , con fecha de se ha realizado la tasación de costas de este procedimiento, en fecha 16/1/25 y se ha informado a las partes sin que hayan impugnado.

SEGUNDO.- Por la resolución de igual fecha, se comunicó a la ejecutada la propuesta de liquidación de intereses presentada por la parte ejecutante, dando a las partes el mismo plazo para impugnarla en caso de estar en desacuerdo. Finalmente, ninguna de las partes ha impugnado la propuesta de liquidación de intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Transcurrido el plazo de DIEZ DÍAS sin que ninguna de las partes haya impugnado la tasación de costas realizada, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia debe aprobarla mediante decreto (artículo 244 apartado 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-LEC).

SEGUNDO.- Al haber transcurrido el plazo concedido a la persona, sin que se haya impugnado la liquidación de intereses propuesta por la parte, se aprueba dicha propuesta (artículo 714 de la LEC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Aprobar la tasación de costas realizada en fecha 16/1/2025, por la cantidad de 3158,85 euros, que debe pagar la parte ejecutada y la liquidación de intereses por la cantidad de 6.384,22 euros, que debe pagar la parte ejecutada.

MODO DE IMPUGNACIÓN O CÓMO RECURRIR:

En caso de desacuerdo con este Decreto se podrá presentar un recurso (en este caso, llamado recurso de revisión) en el plazo de CINCO (5) días hábiles, que empezará a contar al día siguiente de la fecha en que se haya recibido la notificación de esta resolución.

Este escrito deberá indicar qué infracción, en su opinión, ha cometido esta resolución (artículo 454 bis de la LEC).

La presentación del recurso no suspenderá los efectos de este Decreto, por tanto, todas las decisiones o actuaciones que se hayan resuelto seguirán su curso sin interrumpirse, y en ningún caso se podrá actuar en sentido contrario a lo que se haya resuelto (artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso se debe acreditar haber la constitución de un depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, con el nº de la entidad. Salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente.

En caso de que el ingreso se realice en efectivo o cheque deberá acudir a una oficina o cajero del banco Santander para realizar la operación, siendo imprescindible conocer el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

En caso de que el ingreso se realice por transferencia bancaria, el Código de Cuenta Cliente (CCC) de destino del ingreso será. Es imprescindible que en el campo de concepto de la transferencia se indique el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

Existe información adicional disponible sobre el modo de ingreso y depósito en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, a la que se puede acceder desde la dirección web <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/gestiones-personales/cuentas-depositos>

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Acuerdo:

Sometido el asunto a la **Junta de Gobierno Local**, queda enterada del mismo.

D) RUEGOS Y PREGUNTAS

No se someten a la consideración de la Junta de Gobierno Local ruegos y preguntas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/6

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 5105/2016. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecte de llicència urbanística per a edificació d'habitatge unifamiliar aïllat amb piscina en sòl rústic.

- Anexo 1. 11505_2024 CFO_VIVIENDA UNIFAMILIAR FAV

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 15222/2024. Aprovació del Pla d'actuació en transport públic de viatgers en vehicle turisme (autotaxis) per als anys 2025 i 2026.

- Anexo 2. Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026



Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 11505/2024

Procedimiento: Certificado municipal final de obra

Asunto: Informe técnico CFO municipal

Escrito con RGE 2024-E-RE-14060 de fecha 16/09/2024 formulado por María Del Carmen Navas-Parejo Galera con D.N.I. ***8826**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***5500**, solicitando certificado municipal de final de obra del expediente municipal: **5105/2016 – Construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]**

Con fecha 26/11/2024 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de certificado municipal de final de obra objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE 2024-E-RE-18578 de fecha 28/11/2024 formulado por María Del Carmen Navas-Parejo Galera con D.N.I. ***8826**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***5500**, se aporta documentación para subsanación de requerimiento de fecha 28/11/2024 indicado anteriormente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Según datos de la sede virtual del catastro, corresponde a la parcela donde se ubica la vivienda las referencias catastrales [REDACTED] superficie grafica de 2.288 m2, y [REDACTED] superficie grafica 13.345 m2.

Corresponde a la parcela la finca registral [REDACTED] de Sant Antoni de Portmany, con una superficie de terreno de 15.568,96 m²

1.2 Se solicita certificado municipal de final de obra del expediente municipal **5105/2016 – Construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]**

- En fecha 13 de octubre de 2016 y RGE 17491, Mónica Boned Bauer con DNI ***5283** y



Francisco Suárez Gómez con DNI núm. ***5500**, presentan solicitud de licencia para la construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina [REDACTED]

- En fecha 25 de noviembre de 2016, se emite informe técnico y se remite el expediente a la CIOTUPHA para su informe preceptivo previo, según el artículo 36.2 de la Ley 6/1997 de 8 de julio de suelo rústico de las Islas Baleares.

- En Sesión de fecha 12 de abril de 2021, la CIOTUPHA adopta acuerdo favorable n.º 2021000074.

- En fecha 30 de abril de 2021, se emite informe técnico y se remite el expediente a la Conselleria de Medi Ambient i Territori del Govern Balear, para ser informado por Gestión Forestal. A la vez que se realiza requerimiento de subsanación de deficiencias al promotor.

- En fecha 4 de junio de 2021 se emite informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient i Territori, Gestión forestal.

- En fecha 20 de mayo de 2021, 28 de mayo de 2021 y RGE 2812 Y 2987, se aporta documentación al requerimiento.

- En fecha 9 de julio de 2021, se emite informe favorable por parte de los Servicios Técnicos Municipales, con las condiciones en el indicadas.

- La Junta de Gobierno Local en sesión del día 14/07/2021 acordó conceder a los señores Mónica Boned Bauer con DNI ***5283** y [REDACTED] con DNI núm. ***5500**, licencia para construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]

[REDACTED], según proyecto redactado por la arquitecta Dña Carmen Navas Parejo, de fecha agosto de 2018 con RGE en el Consell d'Eivissa núm. 17793 del 14/08/2018, y el Plano A-01mod SITUACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y FINCA MATRIZ, de fecha noviembre 2019 con RGE en este Ayuntamiento núm. 2812 del 20/05/2021

- En fechas 28 y 29 de enero de 2022 mediante RGE 610 y 612, respectivamente, los interesados aportan proyecto básico modificado y de ejecución de vivienda unifamiliar aislada y piscina en suelo rústico redactado por la arquitecta Carmen Navas Parejo, con visado n.º 13/00106/22 del 28/01/2022; Estudio de Seguridad y Salud redactado por la arquitecta técnica María Teresa Cachón Riera con visado n.º 2022/00058 del 28/01/2022 y Estudio Geotécnico. Se incluye nota simple del Registro de la Propiedad con la inscripción de la obligación de no transmitir la finca inter vivos en el plazo de quince años a contar desde el otorgamiento de la licencia.



- Mediante Decreto 2022/038 de fecha 09/02/2022 se resuelve declarar que el proyecto de ejecución redactado por la arquitecta Carmen Navas Parejo, con visado n.º 13/00106/22 del 28/01/2022; Estudio de Seguridad y Salud redactado por la arquitecta técnica María Teresa Cachón Riera con visado n.º 2022/00058 del 28/01/2022 y Estudio Geotécnico SE ADECÚA a las determinaciones del Proyecto Básico autorizado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 14 de julio de 2021 para las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina en [REDACTED]

[REDACTED] redactado por la arquitecta Dña Carmen Navas Parejo, de fecha agosto de 2018 con RGE en el Consell d'Eivissa [REDACTED] del 14/08/2018, y el Plano A-01mod SITUACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y FINCA MATRIZ, de fecha noviembre 2019 con RGE en este Ayuntamiento núm. 2812 del 20/05/2021.

- Con RGE 2022-E-RE-1424 de fecha 28/02/2022 formulado por María Del Carmen Navas-Parejo Galera con D.N.I. ***8826**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***5500**, se aporta asume de dirección de ejecución de obra.

- Con RGE 2022-E-RE-4050 de fecha 02/06/2022 formulado por María Del Carmen Navas-Parejo Galera con D.N.I. ***8826**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***5500**, se aporta asume de empresa constructora.

- Con RGE 2024-E-RE-4065 de fecha 09/04/2024 formulado por María Del Carmen Navas-Parejo Galera con D.N.I. ***8826**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***5500**, se aporta memoria y planos de modificaciones durante las obras redactados por la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, los cuales disponen de visado del COAIB nº 13/00533/24 de fecha 05/04/2024.

INFORME

2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE 2024-E-RE-14060 de fecha 16/09/202, con la cual se solicita certificado municipal de final de obra del expediente municipal **5105/2016 – Construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina** en [REDACTED]

Así mismo es objeto de estudio la documentación aportada con RGE 2024-E-RE-18578 de fecha 28/11/2024 para subsanación de requerimiento de fecha 22/11/2024.

2.1.1 La documentación aportada con RGE 2024-E-RE-14060 de fecha 16/09/2024 consiste en:

- Autorización de representación.
- Certificado final de obra y habitabilidad de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada con piscina, expedido por la dirección facultativa de las obras, la autora del proyecto y directora de la obra, la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, y la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra María Teresa Cachón Riera, con visado colegial del COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, haciendo constar que la misma se ha realizado conforme a la licencia otorgada y normativa de obligado cumplimiento, bajo su dirección técnica, habiéndose controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y calidad de lo edificado, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción, Y que dispone del nivel de habitabilidad objetiva exigido por los Decretos 145/1997 de 21 de noviembre y 20/2007 de la C.A.I.B. sobre condiciones de dimensionamiento, higiene y de instalaciones para diseño y habitabilidad de viviendas y demás disposiciones concordantes **(número de plazas 8)**.
- Documento de fotografías adjuntas al certificado final de obra expedido por la dirección facultativa, suscritas por la dirección facultativa de las obras, con visado del COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024.
- Documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado y expedido por la dirección facultativa de las obras, haciendo constar que durante las obras se han introducido modificaciones, y que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no suponen modificación de los parámetros urbanísticos autorizados. Dicho documento se aporta con visado colegial del COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024.
- Instrucciones de uso y mantenimiento visado por el COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, en cumplimiento del artículo 10.2 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen las medidas reguladoras de uso y mantenimiento de los edificios.
- Justificante de presentación de Declaración responsable de fosa séptica homologada ante la Direcció General de Recursos Hídrics, Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Territori del Govern de les Illes Balears, con nº de registro GOIBE59152/2024 de fecha 30/01/2024, en cumplimiento del artículo 81.3 del plan de recursos hidrológicos de las Islas Baleares, aprobado por el real decreto 701/2015, de 17 de julio.
- Documentación relativa al programa de control y calidad redactado por la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra María Teresa Cachón Riera, el cual se aporta con visado del



COAATEEEF nº C-2022/00072 de fecha 29/07/2024.

- Certificado de ejecución de la prueba de servicio y de estanqueidad de la Cubierta conforme al DB HS1, (Artículos 5.2 y 5.3), Artículo 7.3 y 7.4 de la PARTE I del CTE y Decretos 59/1994 y 77/2012 de la CAIB, expedido por la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra María Teresa Cachón Riera, con visado del COAATEEEF nº C-2022/00072 de fecha 29/07/2024.
- Certificado de cumplimiento del control de calidad expedido por la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra María Teresa Cachón Riera, con visado del COAATEEEF nº C-2022/00072 de fecha 29/07/2024.
- Comunicación de final de coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra, expedido por la por la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra y coordinadora de seguridad y salud en fase de ejecución de obra María Teresa Cachón Riera, el cual se aporta con visado del COAATEEEF nº C-2022/00072 de fecha 29/07/2024.

2.1.2 La documentación aportada con RGE 2024-E-RE-18578 de fecha 28/11/2024 para subsanación de requerimiento de fecha 22/11/2024, consiste en:

- Autorización de representación
- Justificante de presentación de alteración catastral mediante modelo 900D, el cual dispone de código [REDACTED]
- Justificante de pago de tasas por tramitación de certificado municipal de final de obra.

Con la documentación aportada a quedado subsanado el requerimiento de fecha 28/11/2024.

2.2 En relación al Documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado y expedido por la dirección facultativa de las obras, haciendo constar que durante las obras se han introducido modificaciones, y que las mismas son compatibles con las condiciones de la licencia otorgada y no suponen modificación de los parámetros urbanísticos autorizados, el cual se aporta con visado colegial del COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024. Según se indica en dicho documento, las modificaciones han consistido:

- *Cambio en distribución interior baño 2*
- *Se elimina tabique bajo entre recibidor y salón-comedor*
- *Reducción de zonas pavimentadas exteriores*
- *Se elimina pérgola de aparcamiento*
- *Se elimina el revestimiento de piedra del volumen del dormitorio 4*
- *Aljibes no se han hecho de obra si no prefabricados enterrados.*



- Se añade trastero bajo escalera - Dimensión ventana almacén

La descripción de modificaciones indicadas en el documento de modificaciones durante las obras adjunto a la solicitud de certificado municipal de final de obra coinciden con lo recogido en memoria y planos de modificaciones durante las obras redactados por la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, los cuales disponen de visado del COAIB nº 13/00533/24 de fecha 05/04/2024, aportados con RGE 2024-E-RE-4065 de fecha 09/04/2024 al expediente 5105/2016 el cual es objeto de solicitud de final de obra.

Examinada la memoria de modificaciones durante las obras, en la misma se hace constar:

“1.6 DESCRIPCION DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS DURANTE LAS OBRAS.

Se describen a continuación los cambios realizados por petición de la propiedad, que quedan recogidos en este proyecto:

No se construye la pérgola de aparcamiento, lo cual reduce la ocupación.

No se forra de piedra el volumen de la fachada norte, con lo que se reduce la superficie construida, que es compensada con la habilitación como trastero del espacio bajo la escalera exterior.

No se construyen algunos de los armarios empotrados, lo que genera un pequeño incremento de la superficie útil de la vivienda, ni el murete separador del recibidor y salón.

Se modifica la distribución del baño 2

Se reducen las superficies pavimentadas exteriores.

No se construyen los aljibes de obra, sustituyéndose por prefabricado, enterrado junto a la escalera, donde se ubica su bomba, en el nuevo trastero bajo su losa. se hace más pequeña la ventana del trastero y la puerta de acceso a la vivienda también queda reducida. “

Se rediseña el peldañado interior de la piscina.”

(...)

“En el proyecto:

SE REDUCE LA SUPERFICIE OCUPADA

La superficie ocupada, es de 277,61 m², (reduciendo los 304,65 m² anteriores al eliminar la pérgola de 26.94 m²), haciendo un porcentaje del 1,78%.”

(...)

En los planos de modificaciones durante las obras se han grafado las modificaciones descritas en la memoria.

2.3 En fecha 24/01/2025 se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba que la realidad física de lo realmente ejecutado se corresponde con lo recogido en el proyecto autorizado, y así mismo se comprueba que las modificaciones introducidas durante las obras se corresponden con lo recogido en el Documento de descripción de modificaciones introducidas durante las obras redactado y expedido por la dirección facultativa de las obras, el cual se aporta con visado colegial del COAIB nº 13/01233/24 de fecha



30/07/2024, y con lo recogido en memoria y planos de modificaciones durante las obras redactados por la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, los cuales disponen de visado del COAIB nº 13/00533/24 de fecha 05/04/2024, aportados con RGE 2024-E-RE-4065 de fecha 09/04/2024 al expediente 5105/2016.

Visto que las modificaciones introducidas durante las obras son acordes a la normativa urbanística de aplicación y no han tenido por objeto variar el número de viviendas autorizado, no han comportado la alteración de las condiciones de uso del suelo, la altura, el volumen, la situación de las edificaciones ni la ocupación máxima autorizadas, pero las mismas han supuesto modificaciones de las indicadas en el apartado 2 del artículo 156 de la LUIB, se deberá proceder según lo indicado en dicho apartado 2 del artículo 156 de la LUIB:

"(...) 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras. "

3.CONCLUSIONES

Visto lo indicado anteriormente, se considera lo siguiente:

- **Primero:** Informar **FAVORABLEMENTE** las Modificaciones en el Transcurso de las obras, según documentación aportada con RGE 2024-E-RE-14060 de fecha 16/09/202 consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, aportado con visado colegial del COAIB n.º 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, en el cual se hace constar que las modificaciones introducidas durante las obras no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos de la licencia otorgada, y así mismo son acordes a las condiciones de la licencia otorgadas, y memoria y planos de modificaciones durante las obras redactados por la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, los cuales disponen de visado del COAIB nº 13/00533/24 de fecha 05/04/2024, aportados con RGE 2024-E-RE-4065 de fecha 09/04/2024 al expediente 5105/2016, reflejando las



modificaciones introducidas durante las obras.

- **Segundo:** Informar **FAVORABLEMENTE** el Certificado final de las obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina, expedido por la dirección facultativa de las obras, la autora del proyecto y directora de la obra, la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, y la arquitecta técnica directora de ejecución de la obra María Teresa Cachón Riera, con visado colegial del COAIB nº 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, ya que se ajusta a lo recogido en el proyecto al cual se concedió licencia y a la documentación aportada con RGE 2024-E-RE-14060 de fecha 16/09/202 consistente en documento de modificaciones introducidas durante las obras redactado por la dirección facultativa de las obras, aportado con visado colegial del COAIB n.º 13/01233/24 de fecha 30/07/2024, en el cual se hace constar que las modificaciones introducidas durante las obras no han supuesto modificación de los parámetros urbanísticos de la licencia otorgada, y así mismo son acordes a las condiciones de la licencia otorgadas, y memoria y planos de modificaciones durante las obras redactados por la arquitecta Carmen Navas-Parejo Galera, los cuales disponen de visado del COAIB nº 13/00533/24 de fecha 05/04/2024, aportados con RGE 2024-E-RE-4065 de fecha 09/04/2024 al expediente 5105/2016, reflejando las modificaciones introducidas durante las obras, condicionado a la autorización previa, por el órgano competente, de las Modificaciones en el transcurso de las obras expuestas en el apartado primero de las conclusiones del presente informe.

- **Tercero:** Para la obtención de la correspondiente Licencia de Primera Ocupación se deberá solicitar la misma, acompañando a dicha solicitud la documentación de carácter obligatorio que a continuación se cita:

- Certificado emitido y suscrito por el director de obra haciendo constar que se ha procedido a la correcta realización de la conexión a la red de suministro eléctrico.
- Certificado técnico de instalación de sistema autónomo de depuración.
- Certificado emitido y suscrito por los técnicos directos de obra referente al suministro de agua.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los actos que aquí nos ocupan.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departamento de Transportes

Expediente: 15222/2024

Procedimiento: Creación, Ampliación o Concesión Licencias de Autotaxi

Asunto: Aprobación del Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo (autotaxis) para los años 2025 y 2026

PLAN DE ACTUACIÓN EN TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULO TURISMO (AUTOTAXIS) PARA LOS AÑOS 2025 y 2026. MUNICIPIO DE SANT ANTONI DE PORTMANY

El servicio del taxi en el ámbito del transporte público de viajeros tiene una presencia muy destacada para la movilidad de las personas en general y, básicamente, para los turistas que nos visitan durante la temporada estival. La contribución de este sector a la actividad turística y el componente público y a veces asistencial de este servicio hace conveniente una proporcionada actuación que se ajuste a las especiales necesidades de la demanda de este servicio y que se producen mayoritariamente durante la época señalada.

En las temporadas estivales de los últimos años, se ha constatado que existe una gran desproporción entre la oferta de estos servicios y la demanda que se produce, provocada en gran medida por el marcado componente estacional de la demanda turística de Ibiza, que hace que la población aumente notablemente durante los meses estivales y que por tanto, no se pueda prestar un óptimo servicio con el número de vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte público de viajeros durante todo el año. Ello ha provocado sobre todo en las últimas temporadas estivales un creciente aumento de la oferta ilegal de transporte de viajeros, que, además de suponer un perjuicio directo al sector del transporte de viajeros en taxi, afecta seriamente la imagen turística propia de la isla y produce otras distorsiones, como por ejemplo la afectación de la seguridad viaria.

La Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de transporte por carretera cuando éste se lleve a cabo íntegramente dentro del territorio de las islas, ya habilitó para años sucesivos, mediante la Ley 13/2005 de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, la posibilidad de otorgar licencias de ámbito insular de transporte público de viajeros en vehículos de turismo al Consell Insular d'Eivissa, que aprobó planes de actuación en transporte público de viajeros para las temporadas estivales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 para adecuar la desproporción existente entre la oferta y la demanda de taxis en temporada estival en la isla de Ibiza

Mediante la aprobación del Decreto Ley 1/2012, de 10 de febrero, sobre medidas orientadas a la prevención de la oferta ilegal en materia de transportes en la isla de Ibiza, el gobierno autonómico habilitó a los ayuntamientos de la isla de Ibiza para conceder autorizaciones estacionales de taxi con carácter urgente hasta que la Comunidad Autónoma no legislara en materia de transportes urbanos.

En base a dicha habilitación legal, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany aprobó un plan de actuación en esta materia para los años 2012-2013, otro para los años 2014-2015 y otro para 2016-2017.

De conformidad a la competencia exclusiva en materia de transportes otorgada a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, el Parlamento de las Illes Balears, en virtud del artículo 48 de la Ley Orgánica 1/2007 de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobó la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears en cuyo artículo 48 atribuye a los ayuntamientos las competencias administrativas en relación al servicio de auto-taxi.

En base a la habilitación legal contemplada en la Ley 4/2014, de 20 de junio, el Ayuntamiento de Sant



Antoni de Portmany aprobó el Plan de actuación en transporte público de viajeros en vehículo turismo para los años 2018-2019.

En el verano del año 2020, como consecuencia de la COVID-19, no se prestó el servicio de taxi mediante autorizaciones de carácter temporal.

En la temporada estival de 2021 se prorrogó el Plan de actuación para los años 2018-2019.

El año 2022 el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany aprobó el Plan de actuación con transporte público de viajeros con vehículo turismo para los años 2022-2023, que establecía un total de 94 autorizaciones temporales a otorgar. De estas, se adjudicaron 42 a titulares de licencia municipal de auto-taxi y 38 a asalariados del sector, quedaron desiertas, por tanto, 14 autorizaciones temporales.

Por ello, ante la fuerte demanda de transporte público de viajeros en vehículos turismo y el problema generalizado de la falta de taxis en la temporada 2022, se aprobó el Plan de actuación extraordinario en transporte público de viajeros con vehículo turismo para el año 2023 del municipio de Sant Antoni de Portmany, con el objeto de licitar las 14 autorizaciones temporales que quedaron vacantes.

En la temporada estival de 2024 se prorrogó por un año el anterior Plan.

El artículo 53.4 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, en la redacción dada por la Ley 1/2024, 16 febrero, de mejora de la regulación de los servicios de transporte con vehículos de hasta nueve plazas en las Illes Balears establece que *Para otorgar licencias temporales, los ayuntamientos se basarán en las limitaciones y los criterios objetivos referidos a la mejora de la calidad del aire, la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público, que se establecerán mediante un decreto del Gobierno de las Illes Balears. Las licencias temporales se otorgarán para el periodo determinado como temporada alta por el respectivo ayuntamiento y podrán tener una vigencia máxima de cuatro años.*

Mientras no se haya aprobado el decreto referido en el punto anterior, los ayuntamientos podrán otorgar licencias temporales mediante un acto administrativo motivado que determine la adjudicación, las condiciones de prestación del servicio, el número mínimo y máximo, las condiciones a las que tienen que ajustarse, los derechos y las obligaciones, la cuantía de la tasa, los supuestos de revocación, los plazos de duración y las otras condiciones que se consideren adecuadas o necesarias.

El cuanto al número de autorizaciones otorgables, se ha evaluado atendiendo al Estudio sobre las licencias de autotaxi de octubre de 2024, realizado por una asesoría especializada en movilidad a requerimiento del Ayuntamiento, donde se analizan diferentes aspectos del municipio de Sant Antoni de Portmany, entre otros, la evolución demográfica, el desarrollo urbanístico, la evolución del sector turístico y los sistemas de transporte urbano alternativo y las políticas de movilidad.

A partir de los aspectos analizados en el Estudio, se incrementa el número de licencias temporales en un 15%, lo que resulta en 108 licencias temporales durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de octubre de 2025 y 2026 (con posibilidad de dos prórrogas, de un año cada una).

En relación al sistema de adjudicación de las autorizaciones temporales, la Ley prevé su otorgamiento con carácter preferente a los titulares de licencias ordinarias, reservándose por tanto un mayor porcentaje de autorizaciones temporales a otorgar para los titulares de licencias ordinarias de taxi de Sant Antoni de Portmany y estableciéndose un porcentaje menor para aquellos asalariados que cumpliendo los requisitos establecidos en éste Plan quieran acceder a ellas.

El artículo 8 del Real Decreto 1544/2007, de 23 noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, en su punto 1 establece que *“En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados”*. Es por ello que el Ayuntamiento ha reservado 8 autorizaciones



temporales para vehículos adaptados (eurotaxis).

En definitiva, el presente Plan regulador persigue un aumento de los niveles de calidad del servicio de transporte público de viajeros en vehículo turismo, una corrección de la desproporción entre la oferta y la demanda del servicio, una adecuación de la flota a la demanda de personas de movilidad reducida, y una prevención de la oferta ilegal, que se conseguirá con la coordinación prevista entre los sistemas municipales de transporte urbano de viajeros y el resto de medidas de aplicación para la evaluación de los resultados obtenidos junto con la persecución del intrusismo existente en el sector.

I.- Objeto del Plan de actuación

I.1. El presente Plan de actuación es un documento que tiene por objeto concretar las condiciones a las cuales se tienen que sujetar las autorizaciones temporales de ámbito municipal, para los años 2025 y 2026, con posibilidad de dos prórrogas, de un año cada una.

I.2. La vigencia del Plan de actuación viene definida en el tiempo por su estacionalidad, aplicable a los dos años de duración, que podrá prorrogarse a un tercero y a un cuarto, si así se acuerda por la Corporación antes de la finalización del segundo y del tercer año.

I.3. El titular de una autorización temporal estará habilitado para realizar el servicio de transporte público de viajeros en vehículos turismo a cambio de un precio. Así, el objetivo principal del plan consiste en la ampliación, en temporada estival, de la capacidad que el sistema de transporte público de viajeros en vehículo turismo puede prestar en cada momento, a través del aumento de licencias, en este caso temporales, como título habilitante previsto legalmente para la prestación del servicio. De forma paralela se incidirá en la mejor ordenación del sector, básicamente con respecto al control de la competencia desleal y el intrusismo existente y a la ampliación de los medios disponibles para favorecer la movilidad (transporte colectivo de viajeros).

II.- Características de las autorizaciones temporales.

Las autorizaciones temporales de ámbito municipal de transporte público de viajeros en vehículo turismo, reunirán las características siguientes:

Estacionales: Determinada por la temporalidad de su vigencia, que se limitará a los meses estivales.

La duración de estas autorizaciones será de cinco meses y 15 días repartidos en dos turnos diferentes:

- **Primer turno:** del 15 de abril al 30 de septiembre de cada año de vigencia del Plan (todos los días incluidos).

- **Segundo turno:** del 1 de mayo al 15 de octubre de cada año de vigencia del Plan (todos los días incluidos).

Los turnos se invertirán el segundo año de vigencia del Plan, y sucesivamente, en caso de prórroga del mismo.

El cumplimiento del último período, el correspondiente al año 2026 (o el 2027 o 2028, en caso de prórroga del Plan) determinará la caducidad de la autorización sin necesidad de ninguna resolución administrativa expresa, con la subsiguiente pérdida de cualquier derecho u obligación vinculados a la autorización caducada. A la finalización de cada período anual, la autorización permanecerá suspensa hasta que se inicie el nuevo período.

Los titulares de las autorizaciones estacionales pueden solicitar de manera individual y voluntaria, para cada uno de los años de vigencia del Plan, la ampliación de la prestación del servicio desde el 1



hasta el 15 de octubre los del primer turno y desde el 16 hasta el 30 de octubre los del segundo turno.

Bienales: El presente plan regulador tendrá una vigencia de dos años consecutivos, 2025 y 2026, con posibilidad de dos prórrogas, de un año cada una.

Personal: La autorización tendrá el carácter de personal y por lo tanto irá vinculada al otorgamiento a una persona que reúna los requisitos, y a un único vehículo, que igualmente reúna las características que se pidan. Sólo podrá obtenerse una licencia temporal por persona.

Intransmisibles: No se podrán transmitir en ningún caso.

Revocables: Independientemente de la extinción de la autorización por caducidad, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá revocarla por incurrir en la pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos, por el reiterado incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio así como por el incumplimiento de cualquiera de las circunstancias que hayan sido tenidas en cuenta para la adjudicación de las autorizaciones objeto del presente Plan.

Ámbito municipal: Sólo habilitarán la prestación del servicio en el ámbito territorial del municipio de Sant Antoni de Portmany, sin perjuicio de la posible autorización del Consell Insular d'Eivissa para prestar el servicio fuera del término municipal. Esta autorización quedará condicionada al consentimiento del Ayuntamiento.

III. Determinación del número máximo de autorizaciones.

El presente plan de actuación establece un total de 108 autorizaciones otorgables, como número máximo. De las que el 70% se reservarán para los titulares de licencia ordinaria de autotaxi y el 30% para los asalariados.

Realizado el cálculo, los decimales resultantes se redondean a favor de los asalariados, resultando, por tanto, 75 licencias temporales para titulares de licencias ordinarias, 8 de las cuales serán para titulares de licencia de eurotaxi y 33 para los asalariados.

IV. Procedimiento de autorización.

IV.1.- Inicio.

Una vez aprobado el presente Plan regulador, se deberá publicar en el Boletín Oficial de las Illes Balears, y el día siguiente de la fecha de la publicación determinará el inicio del plazo de presentación de solicitudes por un plazo de 7 días naturales. Asimismo, la apertura de este plazo se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, con indicación de los requisitos exigidos para optar a la concesión de las autorizaciones.

IV.2. Requisitos:

1. Ser persona física o jurídica.
2. Cumplir con las obligaciones administrativas, fiscales, sociales y laborales establecidas en la legislación vigente.
3. Disponer del permiso de conducir de clase B o superior y del permiso municipal de conductor del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y cumplir el resto de requisitos que señale la Ordenanza Reguladora del Servicio de autotaxi del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Reglamento de la gestión y posicionamiento por satélite de la flota de auto-taxis del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 159 de 28 de diciembre de



2017).

4. Disponer de instrumentos necesarios (datáfono) para el cobro con tarjetas de crédito de los servicios prestados a los usuarios.
5. Para aquellos que opten como titulares de licencia municipal, disponer como máximo de una licencia de autotaxi del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y que el titular de esta licencia la ostente con una antigüedad de, al menos, doce meses (contados hasta la fecha de inicio de presentación de solicitudes). Estos requisitos no se aplican en caso de solicitar una autorización temporal para un vehículo adaptado (eurotaxi).
6. Los que opten como titulares de licencia municipal tendrán que presentar acreditación del cumplimiento de la declaración censal de encontrarse dado de alta en el impuesto correspondiente y en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, de acuerdo con la documentación que se detalla en el apartado siguiente. En ningún caso se considerará que puede cumplirse este requisito si se ha interrumpido en algún momento la cotización con motivo de jubilación, con la excepción de la jubilación activa, entendida esta, a los efectos de este Plan, como aquella situación en la que los titulares de licencias ordinarias de autotaxi compatibilizan el disfrute de la prestación contributiva de jubilación con la realización de trabajo lucrativo por cuenta propia.
7. Aquellos que opten como asalariados del sector del taxi (de acuerdo con lo previsto en el procedimiento de otorgamiento), además de los requisitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, tendrán que acreditar el hecho de haber sido contratados por el titular de una licencia municipal de autotaxi del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, al menos durante treinta meses en los seis años anteriores al día de inicio del plazo de presentación de instancias (a los efectos de este cómputo, se tendrá en cuenta también aquel tiempo en que el trabajador asalariado haya estado en situación de ERTE COVID). Este requisito de antigüedad no se aplica en caso de solicitar una autorización temporal para un vehículo adaptado (eurotaxi).

Se asimilará a la anterior condición a aquellos que estén dados de alta en el régimen de la Seguridad Social como autónomos familiares. En tal caso, deberán acreditar el tiempo de trabajo efectivo, como conductor de autotaxi, acompañando un certificado expedido, al menos, por dos de las Asociaciones del taxi de este municipio, siempre que una de ellas sea la de Asalariados, o por cualquier otro medio admisible en derecho, que pueda aportar el interesado, no bastando solo con el justificante de la cotización en la Seguridad Social.

8. Podrán presentar solicitudes aquellos titulares de licencia de autotaxi y trabajadores asalariados del sector del taxi que tengan una antigüedad inferior a la indicada anteriormente para pasar a formar parte del contingente de reserva residual que se podrá establecer para el caso de que no se cubrieran todas las licencias temporales previstas en el presente Plan o no pudiera formarse el cupo de reserva contemplado en el mismo.

IV.3. Solicitudes y documentación a presentar.

IV.3.1. El plazo de presentación de solicitudes se abrirá el día siguiente a la publicación en el BOIB del presente Plan regulador, en instancia dirigida a la Alcaldía de esta Corporación, en modelo recogido en el anexo correspondiente. Este plazo finalizará siete días naturales después de la fecha de inicio (considerados ambos días incluidos).

No se admitirán solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha anteriormente referida.

En caso de que el último día del cómputo del plazo sea inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al



primer día hábil siguiente.

IV.3.2. Las solicitudes deberán presentarse utilizando el trámite: Autotaxi. Solicitud de licencia de taxi estacional para la temporada 2025-26.

Se podrán presentar en:

- El Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, utilizando el trámite anterior.
- Presencialmente en la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) solicitando cita previa en el teléfono 971340111.
- En los registros referidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este caso, la persona solicitante deberá comunicarlo obligatoriamente en la misma fecha que presente la solicitud, mediante correo electrónico remitido a transports@santantoni.net. Sin la concurrencia de ambos requisitos, no será admitida la documentación si se recibe en el Ayuntamiento con posterioridad a la fecha en que finalice el plazo. Transcurridos, no obstante lo anterior, tres días naturales a la fecha de finalización del plazo sin haberse recibido la documentación en el Ayuntamiento, esta no se admitirá.

IV.3.3. La presentación de la solicitud presupone el conocimiento íntegro, y la aceptación, por parte del interesado, de las cláusulas del presente Plan.

IV.3.4. Cada solicitante presentará la solicitud conforme al Anexo I, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Una relación de todos los documentos que acompañan a la solicitud.
- b) Documento Nacional de Identidad, permiso de conducir o pasaporte, y, si es el caso, la escritura de apoderamiento debidamente legalizada, o sus fotocopias debidamente autenticadas.
- c) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente plan regulador.
- d) Certificados acreditativos de encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la AEAT, la ATIB, el Ayuntamiento y la Seguridad Social o autorización al Ayuntamiento a realizar las comprobaciones oportunas.
- e) Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, acreditando que la persona interesada no ha sido sancionada por resolución firme en los dos últimos años por alguna de las infracciones calificadas como muy graves de las previstas en el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- f) Compromiso de que se adscribirá a la licencia temporal un vehículo conforme a lo establecido en el presente plan regulador.
- g) Compromiso de aportar póliza de seguro para cubrir de forma ilimitada o como mínimo con 50 millones de euros su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- h) Declaración responsable en la que se indique la puntuación que le corresponda conforme a lo establecido en el apartado V.5 del presente Plan. (Anexos II y III).
- i) Permiso municipal de conductor expedido por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.
- j) Indicación del correo electrónico a efectos de recibir notificaciones.
- k) Certificado de titularidad bancaria, en caso de que se solicite el aplazamiento del segundo



pago del canon.

En el caso de conductores asalariados deberán aportar, además, la siguiente documentación:

- l) Certificado de vida laboral expedido por la Seguridad Social.
- m) Declaración responsable en la que indiquen la antigüedad (no interrumpida) con la que cuentan y a la que deberán acompañar una relación detallada de los titulares y números de licencia donde se han prestado los servicios de conductor con indicación de las fechas de inicio y finalización de los Servicios. (Conforme al modelo previsto en el Anexo III de este pliego).

IV.3.5. Con el fin de evitar irregularidades y contradicciones se determina que el solicitante que falseare la documentación, una vez acreditado tal extremo, quedará automáticamente excluido del procedimiento de otorgamiento de licencias temporales.

IV.3.6. Las personas que, como titulares de una licencia de autotaxi o eurotaxi en el municipio de Sant Antoni de Portmany, opten a la autorización temporal, tendrán que hacer constar en su solicitud el número de licencia de que son titulares, así como aportar copia de los recibos o documentación acreditativa del pago de los últimos doce meses cotizados en el régimen especial de autónomos. Quienes hayan optado por la modalidad de jubilación activa deberán aportar documento acreditativo de tal extremo, con la indicación de la fecha desde la cual se encuentran en tal situación.

V. Procedimiento de autorización.

V.1. Subsanación de deficiencias

Una vez agotado el plazo de presentación, se abrirá un plazo de tres días hábiles para la subsanación de deficiencias para aquellos solicitantes que no hayan acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos, que comenzará a partir del día siguiente a la exposición pública en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de los interesados que se encuentren en este caso, indicando los defectos que se deben subsanar.

Transcurrido este plazo sin que se hayan subsanado las deficiencias, el solicitante quedará excluido del procedimiento de adjudicación.

V.2. Lista provisional de admitidos

Tras el periodo de subsanación, se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, la lista provisional de los admitidos al procedimiento de adjudicación y se abrirá un plazo de tres días naturales para que los interesados, en su caso, puedan formular alegaciones a la citada lista provisional.

V.3. Lista definitiva de admitidos

Transcurrido el plazo de alegaciones a la lista provisional, se publicará, previa resolución de éstas, la lista definitiva de admitidos en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento. Esta lista clasificará los admitidos en tres grupos (titulares licencia eurotaxi, titulares licencia autotaxi y asalariados) según lo dispuesto en el apartado siguiente y se señalará día, hora y lugar en que se llevará a cabo el sorteo para la adjudicación de las autorizaciones temporales, para el caso de que hubiera empate en la puntuación de posibles adjudicatarios.

V.4. Clasificación de los solicitantes admitidos.

El procedimiento para la adjudicación de las autorizaciones estacionales establece la siguiente clasificación de los solicitantes y distribución de licencias por grupo de acceso.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Grupo de acceso 1: Titulares de licencia municipal de eurotaxi
- Grupo de acceso 2: Titulares de licencia municipal de autotaxi
- Grupo de acceso 3: Asalariados del sector del taxi.

El procedimiento de adjudicación se regirá por los porcentajes para titulares y asalariados que se especifican en el apartado III de estas Bases. Es decir, 75 licencias temporales para titulares de licencias ordinarias, 8 de las cuales serán para titulares de licencias de eurotaxi y 33 para los asalariados.

Para el caso que el número de solicitantes titulares de eurotaxi no cubra el contingente de licencias otorgables al grupo de licencias de eurotaxi, podrán solicitarlas los titulares de licencia de autotaxi y, a continuación, los asalariados del sector del taxi, incluso aquellos que hayan solicitado formar parte del contingente de reserva residual, por no tener la antigüedad requerida.

Para el caso que el número de titulares de licencias de autotaxi no cubra el contingente de licencias otorgables a este grupo, el número restante incrementará el contingente a otorgar a los asalariados del término municipal.

En caso de que el número de asalariados solicitantes no cubra el contingente de licencias otorgables a este grupo, el número restante incrementará el contingente a otorgar a los titulares que lo hubieran solicitado.

Para el supuesto de que se presenten más solicitudes que número de licencias a otorgar, se constituirá un contingente de reserva al que poder acudir en supuestos de renunciaciones o vacantes sobrevenidas, formado por las solicitudes que no se hayan adjudicado, ordenadas conforme a la puntuación obtenida con arreglo a los criterios de adjudicación que en el apartado siguiente se describe.

Se podrá constituir un contingente de reserva residual para el caso de que no se cubrieran todas las licencias temporales previstas en el presente Plan o no pudiera formarse el cupo de reserva contemplado en el párrafo anterior. Podrán presentar solicitud para pasar a formar parte de este cupo de reserva residual aquellos titulares de autotaxi y, a continuación, los trabajadores asalariados del sector del taxi que tengan una antigüedad inferior a la indicada anteriormente.

V.5. Adjudicación de las autorizaciones temporales.

Las autorizaciones temporales se otorgarán a los solicitantes que obtengan una mayor puntuación, según el grupo de acceso por el que se opte, y de acuerdo a los siguientes criterios:

Grupo de acceso 1- Titulares de licencias ordinarias de eurotaxi del municipio de Sant Antoni de Portmany: Los solicitantes pueden optar de manera voluntaria a una licencia de eurotaxi.

La adjudicación de licencias de eurotaxi se realizará preferentemente a titulares que ya dispongan de una licencia de eurotaxi en el momento de la solicitud.

En caso que los solicitantes interesados sea superior a la cantidad de licencias de eurotaxi a otorgar, las licencias se otorgarán por orden de antigüedad de la licencia de eurotaxi que ya disponían en el municipio de Sant Antoni de Portmany.

Para el caso de empate, si hubiera más solicitantes que licencias temporales a otorgar, se efectuará un sorteo público entre aquellos solicitantes que obtengan la misma puntuación.

Para el caso que el número de solicitantes titulares de eurotaxi no cubra el contingente de licencias



otorgables al grupo de licencias de eurotaxi, podrán solicitarlas los titulares de licencia de autotaxi y, a continuación, los asalariados del sector del taxi, incluso aquellos que hayan solicitado formar parte del contingente de reserva residual, por no tener la antigüedad requerida.

Grupo de acceso 2- Titulares de licencias ordinarias de autotaxi del municipio de Sant Antoni de Portmany:

Se otorgará la puntuación atendiendo a los siguientes criterios:

Se valorará, para la determinación del orden de acceso, la antigüedad demostrada en la obtención de la licencia municipal de autotaxi a nombre del solicitante, en el municipio de Sant Antoni de Portmany, a razón de 1 punto por año de antigüedad.

No computarán a efectos de antigüedad los años en situación de jubilación activa.

Si hubiera más solicitantes que autorizaciones temporales a otorgar, se dará preferencia a los titulares que no se encuentren en situación de jubilación activa, y dentro de estos, a menor tiempo en esta situación, mayor preferencia.

En caso de empate, se efectuará un sorteo público entre aquellos solicitantes que obtengan la misma puntuación.

Grupo de acceso 3- Asalariados:

Se otorgará la puntuación atendiendo a los siguientes criterios:

Por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en este municipio de Sant Antoni de Portmany como conductores asalariados de los titulares de licencias de autotaxi que presten el servicio en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social, 1 punto por cada año de antigüedad. Dicha antigüedad, entendida a la fecha de finalización de presentación de solicitudes, únicamente se computará por años cumplidos (365 días) sin que pueda tenerse en cuenta la fracción o decimal que pudiera resultar de dicho cómputo.

La citada continuidad se considerará interrumpida cuando se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo superior a seis meses o 180 días. No se considera interrumpida la continuidad en los periodos en que el solicitante se encuentre en situación legal de desempleo derivada del cese en la actividad de conductor asalariado en el sector del taxi o en situación de incapacidad temporal. En tales situaciones y a efectos de calcular la antigüedad se computará el tiempo de permanencia en dichas circunstancias, siendo el tope máximo del cómputo para la situación legal de desempleo de dos años consecutivos.

Tampoco se considera interrumpida la continuidad en los periodos en que el solicitante se encuentre en situación de ERTE COVID.

No computará a efectos de antigüedad en la condición de conductor asalariado del taxi los periodos en los que se haya desempeñado dicha actividad a tiempo parcial, ya sea cotizando en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La antigüedad deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de vida laboral expedido por la Seguridad Social. En el caso de las personas que deban acreditarla como autónomos familiares, deberán tener en cuenta lo establecido en el apartado IV.2.7 (segundo párrafo).

En caso de empate si hubiera más solicitantes que licencias temporales a otorgar, se efectuará un sorteo público entre aquellos solicitantes que obtengan la misma puntuación.

V.6.- Adscripción por turnos



El día y la hora que a tal efecto se señale en la aprobación de la lista definitiva de admitidos, el Ayuntamiento llevará a cabo un sorteo público para adscribir los admitidos a un turno concreto. Es decir, habrá una lista de adjudicatarios provisionales del primer turno (15 abril a 30 de septiembre) y una lista de adjudicatarios provisionales del segundo turno (1 de mayo a 15 de octubre).

En caso de no llegar a cubrirse completamente el contingente de autorizaciones estacionales previstas, estas se adscribirán por mitad a cada uno de los turnos previstos.

Los turnos se invertirán el segundo año de vigencia del Plan, y sucesivamente, en caso de prórroga.

V.7. Aprobación de la lista ordenada por clases.

V.7.1. La Corporación aprobará mediante resolución de la concejalía delegada en materia de transportes, la lista ordenada por clases, que se expondrá en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, a efectos de notificación individual a cada uno de los adjudicatarios, otorgando un plazo para cumplir con la obligación de aportar el resto de documentación necesaria para la finalización del correspondiente expediente de autorización.

V.7.2. La publicación de esta lista ordenada equivale a la concesión provisional de la autorización temporal, cuya eficacia quedará condicionada a la presentación por parte del interesado de la documentación que sigue, y en las fechas que se señalan a continuación.

V.8. Documentación a presentar para la adjudicación.

V.8.1. La eficacia del otorgamiento de la autorización temporal estará condicionada a la presentación por parte del interesado de la documentación que sigue, antes de las fechas siguientes:

Plazo máximo para la realización del depósito: Cinco días naturales después de la publicación de la lista ordenada por clases en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

El resto de documentación:

- Plazo de presentación del primer turno: hasta el día 1 de abril de 2025.
- Plazo de presentación del segundo turno: hasta el día 15 de abril de 2025.

V.8.2. Acreditación de haber efectuado un depósito (retornable en las condiciones que se describirán a continuación) de quinientos euros (500,00 €) en la Tesorería del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, que responderá en caso de:

- Renuncia a la obtención de la autorización temporal definitiva.
- No presentar la documentación necesaria en los plazos señalados para poder obtener definitivamente la autorización temporal.
- El incumplimiento de la obligación de retirar del vehículo (y acreditarlo así ante el Ayuntamiento) todos los signos externos identificativos, en el plazo máximo de un mes desde la finalización de la vigencia de la licencia temporal una vez finalice la temporada 2026 (o 2027 o 2028, en caso de prórroga) o en los casos de sustitución regulados en el apartado VI.

Transcurrido el periodo de vigencia de la autorización estacional, y comprobado por el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos anteriores, se emitirá informe favorable a la devolución del depósito una vez finalice la temporada 2026, (o 2027 o 2028 en caso de prórroga), siempre y cuando se sigan



cumpliendo el resto de requisitos establecidos para el retorno del depósito.

V.8.3.1. Acreditación de disponibilidad de un vehículo turismo, con paso a servicio público con un número máximo de nueve plazas, contando la persona que conduce, inspección técnica de vehículos en vigor, en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento financiero o leasing, que reúna las características técnicas que siguen: instalación de aparato taxímetro, GPS, emisor-receptor de radio (o elemento de telecomunicación incorporado al vehículo), color blanco, luz verde e indicación de tarifa en el panel superior y demás condiciones exigibles en la Ordenanza municipal reguladora de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros (BOIB núm. 133 de 8 de septiembre de 2015) y en el Reglamento de la gestión y posicionamiento por satélite de la flota de auto-taxis del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 159 de 28 de diciembre de 2017).

V.8.3.2. El vehículo deberá llevar en ambas puertas delanteras lo establecido en relación a la identificación externa (banda transversal, franjas, colores, etc.) en las mismas condiciones de identificación que los vehículos amparados por la licencia municipal ordinaria de taxi. Asimismo, deberá llevar en ambas puertas delanteras el escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany inscrito en un rectángulo de 10x10 centímetros, en modelo oficial con las medidas exigidas por el Ayuntamiento en la Ordenanza municipal reguladora de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros antes mencionada. En el otro lado de la banda transversal (o abajo de la franja horizontal en su caso), figurarán en color rojo el número de autorización temporal asignado por el Ayuntamiento. Empezarán a contar a partir de 1001 los vehículos de los adjudicatarios de la categoría de "asalariados" de acuerdo con la lista ordenada que se apruebe y los titulares dispondrán del mismo número de su licencia ordinaria. En ambos casos y más abajo deberá figurar la leyenda "TAXI ESTACIONAL". Se añadirá igualmente la leyenda "TURNO 1" o "TURNO 2" bajo las líneas anteriores. Todo ello en letras de color rojo fuente Arial, negrita, de 125 puntos de ancho, las tres líneas inscritas en un rectángulo de 30x15 cm.

V.8.3.3. El resto de aspectos relativos a colocación y ubicación se realizará de acuerdo con los anexos que acompañan al presente Plan regulador. La antigüedad máxima para la adscripción de un vehículo a estas autorizaciones será de 6 años contados desde la fecha de la matriculación hasta la fecha límite de presentación de documentación. La acreditación del cumplimiento de todos los requisitos detallados se llevará a cabo mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido al efecto por la estación de la Inspección Técnica de Vehículos del Consell Insular de Eivissa.

V.8.3.4. El año 2026 (y los años 2027 y 2028, en caso de prórroga del Plan) se podrá superar la antigüedad máxima de 6 años sólo en el caso de aportar el mismo vehículo que se autorizó el año 2025.

V.8.3.5. Acreditación de disponer de datáfono, adscrito a la autorización.

V.8.4. Tener asegurada de forma ilimitada, o como mínimo por importe de 50 millones de euros, durante el tiempo de vigencia de la autorización, la responsabilidad civil con terceros con ocasión de daños ocasionados en razón de este servicio.

V.8.5. Acreditación de disponer de un mínimo de dos conductores, con los permisos de conducir exigidos por la normativa correspondiente y permiso municipal de conductor del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, para la prestación del servicio.

V.8.6. Acreditación del pago del canon por el importe de 1.120,00 euros por cada mes (6.160,00 euros cada temporada). El canon de los vehículos adaptados (eurotaxis) será de 2.464,00 euros por cada temporada.

Con el fin de evitar incrementos de costes financieros a los titulares, se permitirá el abono del canon



en dos pagos: el primero, en el plazo de cinco días naturales después de la publicación de la lista ordenada por clases en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento y el segundo, el 10 de agosto. En caso de que se solicite el aplazamiento del pago se deberá presentar certificado de titularidad bancaria.

V.9. Documentación a presentar para poder prestar el servicio el año 2026 (y el 2027 y 2028, en caso de prórroga)

Mediante la adopción del correspondiente acuerdo por la concejalía delegada en materia de Transportes, el año 2026 (y el 2027 y 2028, en caso de prórroga), se fijará el plazo para presentar la documentación para poder prestar el servicio. De este modo, el año 2026 (y el 2027 y 2028, en caso de prórroga), deberá presentarse nuevamente al Ayuntamiento toda la documentación recogida en los apartados que siguen:

V.9.1. Acreditación de disponer de datáfono, adscrito a la autorización.

V.9.2. Tener asegurada de forma ilimitada, o como mínimo por importe de 50 millones de euros, durante el tiempo de vigencia de la autorización, la responsabilidad civil con terceros con ocasión de daños ocasionados en razón de este servicio.

V.9.3. Acreditación de disponer de un mínimo de dos conductores, con los permisos de conducir exigidos por la normativa correspondiente y permiso municipal de conductor del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, para la prestación del servicio.

V.9.4. Acreditación del pago del canon por el importe de 1.120,00 euros por cada mes (6160,00 euros cada temporada). El canon de los vehículos adaptados (eurotaxi) será de 2464,00 euros por cada temporada.

Con el fin de evitar incrementos de costes financieros a los titulares, se permitirá el abono del canon en dos pagos: el primero después de la adjudicación y el segundo el 10 de agosto. En caso de que se solicite el aplazamiento del pago se deberá presentar certificado de titularidad bancaria.

V.10. Procedimiento para cubrir renunciadas de adjudicatarios

V.10.1. Si una vez dictada la resolución de las listas ordenadas, los adjudicatarios renunciaren a la autorización temporal o, en su caso, ésta no llegara a adquirir eficacia por falta de presentación de la documentación necesaria, la plaza correspondiente a esta autorización quedará vacante y el Ayuntamiento acudirá para que sea cubierta al solicitante que corresponda según el orden de adjudicación resultante tanto de los titulares como de los asalariados.

V.10.2. La renuncia o falta de presentación de la documentación comportará la pérdida del derecho a la devolución del depósito en caso de que éste ya se hubiese constituido, cuyo importe pasará a formar parte de los ingresos de la corporación en el ejercicio correspondientes, de acuerdo con el procedimiento administrativo que se lleve a cabo al efecto.

V.11. Emisión de tarjeta de transportes

Los solicitantes que finalmente cumplan todos los requisitos y logren la concesión de una autorización temporal recibirán del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany un documento acreditativo del título habilitante obtenido, de acuerdo con el modelo incorporado en el anexo IV, con indicación del titular, plazo de vigencia y matrícula del vehículo. Este documento se expedirá para cada año de vigencia de la autorización temporal.



VI.- Prestación del servicio. Derechos y obligaciones

VI.A. Desarrollo de la actividad.

VI.A.1. La prestación de este servicio se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo vinculado a la autorización temporal. No obstante, pueden darse supuestos de sustitución definitiva o temporal en los términos que se detallan a continuación:

1. Sustitución definitiva: En el supuesto que durante la prestación del servicio el titular de la autorización temporal quiera sustituir el vehículo adscrito a la autorización temporal otorgada, deberá comunicarlo al Ayuntamiento, acreditando la disponibilidad de un nuevo vehículo, con sus datos, modelo y matrícula y la acreditación de que cumple los mismos requisitos que este Plan exige para la concesión de autorizaciones estacionales, y una antigüedad menor de seis años desde su primera matriculación.
2. Además, deberá acreditarse mediante un certificado de la ITV la retirada de todos los distintivos externos del vehículo inicial.
3. Comprobado lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento emitirá la resolución autorizando la sustitución.
4. Sustitución temporal: Excepcionalmente se podrá acceder a una sustitución temporal del vehículo adscrito a la autorización temporal otorgada en casos de avería o accidente. En estos supuestos, el interesado deberá comunicarlo al Ayuntamiento mediante una instancia a la que acompañará la acreditación de disponer de otro vehículo para la prestación del servicio con los requisitos exigidos en el presente Plan y certificación del taller mecánico acreditativo de la incidencia y duración estimada de su resolución.
5. En estos casos excepcionales la sustitución temporal no podrá tener una vigencia superior a 30 días naturales, admitiéndose que la titularidad del vehículo no coincida con el titular de la autorización temporal y que el vehículo de sustitución temporal tenga una antigüedad superior a 6 años. Transcurrido el plazo máximo de 30 días naturales para la sustitución temporal, el titular de la autorización deberá acreditar ante el Ayuntamiento la retirada de los distintivos externos del vehículo temporal dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la finalización de los 30 días naturales, sin que en ningún caso se pueda simultanear la prestación de ambos vehículos.
6. Si el plazo previsto para la resolución de la avería o el accidente fuera superior a 30 días naturales, el titular de la autorización temporal deberá acudir al procedimiento regulado para la sustitución definitiva del vehículo.

VI.A.2. El servicio podrá prestarse por el titular de la autorización temporal o por conductores que cumplan las condiciones que se establecen, contratados de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores o la normativa que le sea de aplicación, debiendo comunicar por escrito al Ayuntamiento la identidad de éstos, con antelación al inicio de la conducción, tras su contratación, así como todos los cambios que de estos conductores se hagan.

VI.A.3. Todos los conductores deberán acreditar encontrarse en posesión del permiso de clase B o superior y del permiso municipal de conducción del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

VI.A.4. Los titulares de las autorizaciones estacionales (se trate de titulares de licencia municipal o de asalariados) deberán encontrarse de forma ininterrumpida de alta en el régimen especial de los trabajadores autónomos durante el tiempo de vigencia de la licencia.

VI.A.5. Los titulares deberán asegurar la prestación del servicio durante todos los días



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

que resulte competente por reparto en el plazo de dos meses, a contar desde la práctica de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

ANEXO I: INSTANCIA DE SOLICITUD

Don/D^a.....con DNI/NIF
nº.....

con domicilio en (población)

calle y nº
código postal.....

teléfono n °. e-mail.....

EXPONGO

Que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Plan de actuación de transporte público de viajeros en vehículo turismo para los años 2025 y 2026 aprobado por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por acuerdo de fecha..... de..... de 2025, BOIB nº..... de fecha..... de..... de 2025 y que por este motivo

SOLICITO

Poder participar en el procedimiento establecido en el mencionado Plan de actuación para la concesión de una autorización temporal municipal estacional de transporte público de viajeros en vehículo turismo, en las condiciones que se prevén y con el cumplimiento de las características que a continuación señalo (se adjunta documentación acreditativa):

.

.

Marque la casilla si procede:

☐ Autorizo al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a solicitar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a que se refiere el Plan.

☐ Autorizo al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a solicitar el certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico, acreditando que la persona interesada no ha sido sancionada por resolución firme en los dos últimos años por alguna de las infracciones calificadas como muy graves de las previstas en el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Sant Antoni de Portmany a de de 2025.

Firma.....

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

ANEXO II – DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA PUNTUACIÓN TOTAL

Don/D^a.....con DNI/NIF
nº.....

con domicilio en (población)
.....

calle y nº
código postal.....

teléfono n °. e-mail.....
.....

Declaro bajo mi responsabilidad que la puntuación que me corresponde para la adjudicación de una autorización temporal es la siguiente:

Grupo de acceso 1: Titulares de licencias municipales de eurotaxi	Antigüedad
Antigüedad y actividad con la licencia de eurotaxi	

Grupo de acceso 2: Titulares de licencias municipales de autotaxi	Puntuación
Años de antigüedad y actividad con la licencia de autotaxi	



Grupo de acceso 3: Asalariados del sector del taxi	Puntuación
Años de antigüedad y actividad de asalariado en el municipio	

Lo que responsablemente declaro.

En Sant antoni de Portmany, a de de 2025.

Firma.....



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

ANEXO III – DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL CÁLCULO DE ANTIGÜEDAD

Don/D^acon DNI/NIF
nº.....

con domicilio en (población)
.....

calle y nº
código postal.....

teléfono n ° e-mail.....
.....

☐ **Grupo de acceso 1: Titulares de licencias municipales de eurotaxi**

Declaro bajo mi responsabilidad que soy titular de la licencia de eurotaxi nº..... del servicio del municipio de Sant Antoni de Portmany, desde el año.....contando con una antigüedad como titular de.....

☐ **Grupo de acceso 2: Titulares de licencias municipales de autotaxi**

Declaro bajo mi responsabilidad que soy titular de la licencia de autotaxi nº..... del servicio del municipio de Sant Antoni de Portmany, desde el año.....contando con una antigüedad como titular de..... años.

Estoy en situación de jubilación activa desde

☐ **Grupo de acceso 3: Asalariados del sector del taxi**

Declaro bajo mi responsabilidad que soy conductor asalariado del servicio de autotaxi del municipio de Sant Antoni de Portmany, con una antigüedad ininterrumpida acreditada de.....años, para lo cual adjunto la siguiente relación:

Nº Licencia	Titular de la Licencia	Fecha Inicio	Fecha Fin	Antigüedad



Nº Licencia	Titular de la Licencia	Fecha Inicio	Fecha Fin	Antigüedad

(*) La antigüedad se computará a la fecha de finalización de presentación de solicitudes y únicamente se computará por años cumplidos sin que puedan tenerse en cuenta la fracción o decimal que pudiera resultar de dicho cómputo

Lo que responsablemente declaro.

En Sant antoni de Portmany, a de de 2025.

Firma.....



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

ANEXO IV: MODELO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULO TURISMO

 Ajuntament de Sant Antoni de Portmany		AUTORITZACIÓ ESTACIONAL DE TRANSPORT PÚBLIC DE VIATGERS EN VEHICLE TURISME	
Núm. d'autorització:			
Vigència			
Nom i llinatges del titular:		NIF:	
Matrícula del vehicle:		Nombre d'identificació	
Marca		Model	
Data de matriculació			
Concedida en aplicació del que disposa el Pla d'actuació en matèria de transport públic de viatgers en vehicle turisme per als anys 2025 i 2026 aprovat per acord de la Junta Govern Local (BOIB (núm.) de (data)).			